



## INFORME JURÍDICO DEL PROYECTO DE ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

### 1.- DATOS GENERALES

La Comisión Permanente de Posgrados del Consejo de Educación Superior - CES ha conocido y revisado minuciosamente el Proyecto de Estatuto de la Universidad Tecnológica Indoamérica, y el informe jurídico elaborado por la SENESCYT sobre el mismo, con el objeto de que la Comisión elabore el presente informe para conocimiento del Pleno del Consejo de Educación Superior.

### 2.- PROYECTO DE ESTATUTO

El proyecto de estatuto objeto del presente informe jurídico, conforme certificación suscrita por el Dr. Patricio Jines Obando, Secretario General Procurador de la Universidad Tecnológica Indoamérica, fue leído, discutido y aprobado en sesiones del Consejo Superior de fecha 12 y 16 de enero de 2012.

El mismo consta de 167 artículos, dispuestos en 13 títulos y 39 capítulos; además de 2 disposiciones generales y 2 disposiciones transitorias. Recogidos todos estos en 59 páginas.

### 3.- ANTECEDENTES.-

Dando cumplimiento al Art. 4 del Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas que dice:

“Art. 4. El Pleno del CES, conforme al Reglamento Interno, designará la Comisión responsable de elaborar el correspondiente informe, en el cual se considerarán los criterios aportados por la SENESCYT.

Este informe será conocido por el Pleno del Consejo de Educación Superior para decidir sobre su aprobación”,

El Pleno del Consejo de Educación Superior designó a la Comisión de Posgrados para que, teniendo en cuenta los criterios aportados por la



SENESCYT en el informe jurídico al que nos hemos referido, elabore el correspondiente informe para conocimiento del Pleno del CES.

Con estos antecedentes, la Comisión presenta las siguientes observaciones al proyecto de Estatuto de la Universidad Tecnológica Indoamérica.

#### **4.-OBSERVACIONES ESPECÍFICAS AL ARTICULADO IDENTIFICADO EN LA MATRIZ DE CONTENIDOS.**

##### **4.1.**

##### **Casilla No. 4 de la Matriz:**

**Verificación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “Determina los fines y objetivos (Arts. 27, 46, 100 y 160 de la LOES)”

##### **Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 27.- Rendición social de cuentas.- Las instituciones que forman parte del Sistema de Educación Superior, en el ejercicio de su autonomía responsable, tienen la obligación anual de rendir cuentas a la sociedad, sobre el cumplimiento de su misión, fines y objetivos. La rendición de cuentas también se lo realizará ante el Consejo de Educación Superior.”

“Art. 46.- Órganos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.

En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres.”

“Art. 100.- La Evaluación Externa.- Es el proceso de verificación que el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior realiza a través de pares académicos de la totalidad o de las actividades institucionales o de una carrera o programa para determinar que su desempeño No Cumple Parcialmente con las características y estándares de



calidad de las instituciones de educación superior y que sus actividades se realicen en concordancia con la misión, visión, propósitos y objetivos institucionales o de carrera, de tal manera que pueda certificar ante la sociedad la calidad académica y la integridad institucional.

Para la emisión de informes de evaluación externa se deberá observar absoluta rigurosidad técnica y académica.”

“Art. 160.- Fines de las Universidades y Escuelas Politécnicas.- Corresponde a las universidades y escuelas politécnicas producir propuestas y planteamientos para buscar la solución de los problemas del país; propiciar el diálogo entre las culturas nacionales y de éstas con la cultura universal; la difusión y el fortalecimiento de sus valores en la sociedad ecuatoriana; la formación profesional, técnica y científica de sus estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, contribuyendo al logro de una sociedad más justa, equitativa y solidaria, en colaboración con los organismos del Estado y la sociedad.”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 8.- Fines.- La Universidad Tecnológica Indoamérica como parte del Sistema de Educación Superior tendrá los siguientes fines:

- a) Desarrollarle pensamiento universal, la producción científica y la transferencia e innovación tecnológica;
- b) Fortalecer el espíritu reflexivo, la libertad de pensamiento y de pluralismo ideológico preservando los saberes ancestrales y la cultura nacional;
- c) Formar profesionales responsables, con conciencia ética y solidaria, capaces de contribuir al desarrollo regional y nacional;
- d) Fomentar programas de investigación científica que coadyuven al mejoramiento y protección del ambiente y promuevan el desarrollo sustentable nacional,
- e) Contribuir al desarrollo local y nacional de manera permanente, a través de actividades de vinculación con la sociedad o extensión universitaria; y,
- f) Articular los planes y programas a los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo para alcanzar el estado del Buen Vivir.”

“Art. 9.- Objetivos.- Los objetivos de la Universidad Tecnológica Indoamérica son:

- a) Garantizar a sus estudiantes el derecho a la educación superior de calidad que propenda a la excelencia, al acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación.
- b) Impulsar y fortalecer la investigación y extensión como base de la docencia, a fin de que responda a las necesidades de la sociedad;



c) Potenciar a la universidad frente al entorno local, regional, nacional e internacional en el marco del Plan Nacional de Desarrollo.”

**Observaciones.-**

Si bien la Universidad Tecnológica Indoamérica señala en su proyecto de estatuto sus fines, no se ha contemplado los establecidos en el artículo 160 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

**Conclusión(es) - Recomendación(es).-**

La Universidad Tecnológica Indoamérica debe incorporar en su proyecto de estatuto, los fines establecidos en el artículo 160 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

**4.2.**

**Casilla No. 7 de la Matriz:**

**Verificación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “Reconoce y desarrolla los derechos de los estudiantes (Art. 5 de la LOES) y determina sus deberes”

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 5.- Derechos de las y los estudiantes.- Son derechos de las y los estudiantes los siguientes:

- a) Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos;
- b) Acceder a una educación superior de calidad y pertinente, que permita iniciar una carrera académica y/o profesional en igualdad de oportunidades;
- c) Contar y acceder a los medios y recursos adecuados para su formación superior; garantizados por la Constitución;
- d) Participar en el proceso de evaluación y acreditación de su carrera;
- e) Elegir y ser elegido para las representaciones estudiantiles e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas;
- f) Ejercer la libertad de asociarse, expresarse y completar su formación bajo la más amplia libertad de cátedra e investigativa;
- g) Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento;



- h) El derecho a recibir una educación superior laica, intercultural, democrática, incluyente y diversa, que impulse la equidad de género, la justicia y la paz; e,
- i) Obtener de acuerdo con sus méritos académicos becas, créditos y otras formas de apoyo económico que le garantice igualdad de oportunidades en el proceso de formación de educación superior.”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 128.- De los derechos.- Son derechos de las y los estudiantes universitarios además de los contemplados en la Ley Orgánica de Educación Superior: [...]

- h) Las demás que determine la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto y los reglamentos respectivos de la Universidad.”

“Art. 129.- De los deberes.- Son deberes de las y los estudiantes universitarios, además de los contemplados en la Ley Orgánica de Educación Superior, los siguientes: [...]

- d) Los demás establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior, Su Reglamento, Estatuto y Reglamentos de la Universidad.”

**Observaciones.-**

En los artículos 128 y 129 del proyecto de estatuto de la Universidad Tecnológica Indoamérica, se dispone que los deberes y derechos de sus estudiantes constarán en sus respectivos reglamentos, sin señalar cuál será la denominación de éstos, el plazo o término de expedición.

**Conclusión(es) - Recomendación(es).-**

La Universidad Tecnológica Indoamérica debe establecer en el proyecto de estatuto los deberes y derechos de los estudiantes de la universidad; sin perjuicio que se prevea la existencia de un reglamento.

4.3.

**Casilla No. 8 de la Matriz:**

**Verificación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “Reconoce y desarrolla los derechos de los profesores, investigadores (Art. 6 de la LOES), trabajadores y determina sus deberes”

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:



“Art. 6.- Derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Son derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes:

- a) Ejercer la cátedra y la investigación bajo la más amplia libertad sin ningún tipo de imposición o restricción religiosa, política, partidista o de otra índole;
- b) Contar con las condiciones necesarias para el ejercicio de su actividad;
- c) Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo;
- d) Participar en el sistema de evaluación institucional;
- e) Elegir y ser elegido para las representaciones de profesores/as, e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas;
- f) Ejercer la libertad de asociarse y expresarse;
- g) Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento; y,
- h) Recibir una capacitación periódica acorde a su formación profesional y la cátedra que imparta, que fomente e incentive la superación personal académica y pedagógica.”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 113.- De los derechos.- La Universidad reconoce los siguientes derechos de los docentes: [...]

h) Los demás derechos que le confiere la Ley, Estatuto y Reglamentos.”

“Art. 114.- De las Obligaciones.- Son obligaciones de las y los docentes e investigadores(as): [...]

g) Las demás que se estipulen en el Estatuto y normativas pertinentes de la institución.”

“Art. 142.- De los derechos.- A más de los derechos laborales establecidos en la Constitución, el Código del Trabajo, el presente Estatuto y los Reglamentos de la Universidad, son derechos del trabajador los siguientes:[...]

g) Las demás que determine la Ley y los Reglamentos Universitarios”

“Art. 143.- De las obligaciones.- Son obligaciones de las o los empleados(as) y trabajadores(as), a más de las señaladas por la Ley, las siguientes: [...]

f) Las demás que determinen el presente Estatuto y la Reglamentación interna.”



**Observaciones.-**

Los artículos 113 y 114 del proyecto de estatuto de la Universidad Tecnológica Indoamérica disponen que los derechos y obligaciones de su personal académico, constaran en sus respectivos reglamentos, sin señalar cuál será la denominación de éstos, el plazo o término de expedición.

Lo mismo ocurre con respecto a derechos y obligaciones de los empleados y trabajadores, pues los artículos 142 y 143 del proyecto de estatuto señalan que los mismos constaran en sus respectivos reglamentos.

**Conclusión(es) - Recomendación(es).-**

La Universidad Tecnológica Indoamérica debe establecer en una disposición transitoria del texto del proyecto de estatuto, el plazo o término de aprobación de la normativa interna que regulará tanto los deberes y derechos del personal académico como la que regulará los deberes y derechos de los empleados y trabajadores de la universidad.

**4.4.**

**Casilla No. 9 de la Matriz:**

**Verificación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “Establece mecanismos que garanticen el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad (Art. 7 de la LOES)”

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 7.- De las Garantías para el ejercicio de derechos de las personas con discapacidad.- Para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores y servidoras y las y los trabajadores con discapacidad, los derechos enunciados en los artículos precedentes incluyen el cumplimiento de la accesibilidad a los servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios, que deberán ser de calidad y suficientes dentro del Sistema de Educación Superior.

Todas las instituciones del Sistema de Educación Superior garantizarán en sus instalaciones académicas y administrativas, las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad no sean privadas del derecho a desarrollar su actividad, potencialidades y habilidades.”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 91.- Igualdad de oportunidades.- Para la selección del personal académico, así como para el ejercicio de la docencia y la investigación en la institución, no se establecerán limitaciones que impliquen discriminaciones derivadas de su religión, etnia, edad, género, posición económica, política, orientación sexual, capacidades especiales o de cualquier otra índole, ni éstas podrán ser causa de remoción, sin perjuicio de que el profesor o la profesora e investigador o investigadora respete los valores y principios que inspiran a la institución, y lo previsto en la Constitución y la Ley.”

“Art. 149.- Garantía especial.- La Universidad Tecnológica Indoamérica para el ejercicio de los derechos de las personas con capacidades especiales procurará la equiparación de oportunidades y su integración social a través del cumplimiento de accesibilidad de los servicios y apoyos técnicos, garantizando instalaciones académicas y administrativas con condiciones adecuadas para el cumplimiento de sus derecho a desarrollar actividades, potencialidades y habilidades.”

**Observaciones.-**

Si bien la Universidad Tecnológica Indoamérica señala en su proyecto de estatuto los derechos reconocidos a las personas discapacitadas dentro de la Universidad, no ha detallado la autoridad a quien le compete ejecutar estas políticas, así como a quién debe rendir cuentas al respecto, por ser estala autoridad que vigilará la efectivización de estas políticas.

**Conclusión(es) - Recomendación(es).-**

La Universidad Tecnológica Indoamérica debe establecer en el texto del proyecto de estatuto normas que determinen la autoridad encargada de ejecutar estas políticas, así como la autoridad que deberá vigilar se lleven a cabo, sin perjuicio que se establezca la denominación de una normativa interna que cumpla con tal objetivo, señalando en este caso, en una disposición transitoria del proyecto de estatuto, el plazo o término de aprobación.

4.5.

**Casilla No. 10 de la Matriz:**

**Verificación.-** Cumple Parcialmente



**Requerimiento.-** “Determina las normas que regularán el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado (Art. 26 de la LOES)”.

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 26.- Control de fondos no provenientes del Estado.- Para el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado, las universidades y escuelas politécnicas estarán sujetas a la normatividad interna respectiva, y su control se sujetará a los mecanismos especiales de su auditoría interna.

En el caso de establecimientos de educación superior públicos, se sujetarán a lo establecido por la Contraloría General del Estado, la que organizará un sistema de control y auditoría acorde a las características de los establecimientos de educación superior.”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 66.- Dirección Financiera.- Es la responsable de la administración de los recursos económicos y financieros de la Universidad. Está constituida por una o un Director(a), Contador General, Analistas Financiero y Auxiliares Contables de acuerdo a la necesidad institucional. Son sus funciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales en materia de administración financiera;
- b) Dirigir, planificar, organizar, ejecutar y controlar los procesos de la gestión financiera, en armonía con las políticas institucionales y las normas vigentes;
- c) Formular el presupuesto anual y sus reformas para someterlo a la aprobación del Consejo Superior Universitario y posterior envío al Organismo de Control;
- d) Liquidar el presupuesto anual y remitir los informes pertinentes para la aprobación del Consejo Superior Universitario y posterior envío al Organismo de Control; y,
- e) Las demás que señalen los Reglamentos e Instructivos institucionales.”

“Art. 71.- Dirección de Auditoría Interna.- La Dirección de Auditoría Interna se encarga de la fiscalización y control del funcionamiento económico y la utilización de recursos de la Universidad. Para ello la Auditoría les proporciona análisis, evaluaciones, recomendaciones, que serán abalizadas por el Rector de la Universidad. Son sus funciones:

- a) Auditar a las diferentes unidades o dependencias de la Universidad y realizar los informes de Auditoría Financiera, de Control Interno, Operativas, Especiales y otras, los cuales incluyen las observaciones y recomendaciones correspondientes y poner en conocimiento de la o el Rector(a);

- b) Evaluar y revisar la fiabilidad e integridad de los criterios utilizados en la información financiera de la Universidad, así como también los asuntos contables significativos;
- c) Asesorar a las autoridades universitarias en los temas de su competencia;
- d) Revisar el cumplimiento de políticas, planes y procedimientos financieros aprobados por el Consejo Superior Universitario;
- e) Hacer exámenes y evaluar la idoneidad y efectividad de los sistemas de control interno y su eficacia en la consecución de los objetivos de la Universidad; y,
- f) Las demás que le otorgue la Ley, el estatuto y los Reglamentos universitarios.”

“Art. 72.- Del funcionamiento.- Las unidades administrativas se regirán por el Reglamento Interno, Reglamentos específicos y los Instructivos dictados por el Consejo Superior Universitario y las autoridades de la institución.”

**Observaciones.-**

El proyecto de estatuto de la Universidad Tecnológica Indoamérica señala que serán la Dirección Financiera y la Dirección de Auditoría Interna, las unidades administrativas que se encargarán de manejar, controlar, administrar y regular los fondos de la Universidad; sin embargo el artículo 72 del proyecto de estatuto indica que estos órganos colegiados se regirán por el Reglamento Interno de la Universidad y los reglamentos e instructivos específicos, sin precisarlos debidamente.

**Conclusión(es) – Recomendación(es).-**

La Universidad Tecnológica Indoamérica debe establecer una disposición transitoria del proyecto de estatuto, el plazo o término de aprobación de la normativa que regule a la Dirección Financiera y a la Dirección de Auditoría Interna.

4.6.

**Casilla No. 11 de la Matriz:**

**Verificación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “Establece el mecanismo para la rendición social de cuentas (Arts.27 de la LOES)”

**Disposición Legal Aplicable.-**



Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 27.- Rendición social de cuentas.- Las instituciones que forman parte del Sistema de Educación Superior, en el ejercicio de su autonomía responsable, tienen la obligación anual de rendir cuentas a la sociedad, sobre el cumplimiento de su misión, fines y objetivos. La rendición de cuentas también se lo realizará ante el Consejo de Educación Superior.”

Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas:

“Art. 2.La matriz de contenidos de los estatutos es el documento aprobado por el CES para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y de su Reglamento General; este instrumento será proporcionado por el CES y será de obligatoria observancia y cumplimiento para las instituciones.

El documento deberá llenarse y validarse por la universidad o escuela politécnica correspondiente.”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 47.- De las atribuciones de la o el Rector(a).- A la o el Rector le corresponde: [...]

o) Presentar un informe anual de rendición de cuentas a la sociedad, a la comunidad universitaria, al Consejo de Educación Superior y a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y publicarlo en un medio de difusión masiva; [...].”

**Observaciones.-**

A pesar de que el literal o) del artículo 47 del proyecto de estatuto de la Universidad Tecnológica Indoamérica señala que será una atribución del Rector de la Universidad, presentar un informe anual de rendición de cuentas a la sociedad, a la comunidad universitaria, al Consejo de Educación Superior y a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y publicarlo en un medio de difusión masiva; no obstante, no se ha determinado cuál es el mecanismo que se implementará para cumplir con este objetivo.

**Conclusión(es) - Recomendación(es).-**

La Universidad Tecnológica Indoamérica debe anexar normas que establezcan la forma mediante la cual se hará conocer a la sociedad los resultados de la rendición, por ejemplo, asamblea, casa abierta, talleres, pagina web, etc., sin

perjuicio de que, se establezca la denominación de una normativa interna que cumpla con tal objetivo, señalando en este caso, en una disposición transitoria, del proyecto de estatuto, el plazo o término de su aprobación.

#### 4.7.

##### **Casilla No. 12 de la Matriz:**

**Verificación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “Determina la o las instancias de la institución que proponen, aprueban y controlan la distribución y uso de la asignación en el presupuesto institucional de al menos el 6% para publicaciones indexadas, becas para sus profesores o profesoras e investigaciones (Art. 36 y 156 de la LOES y Arts. 28 y 34 del Reglamento General a la LOES)”.

##### **Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 36.- Asignación de recursos para publicaciones, becas para profesores o profesoras e investigaciones.- Las instituciones de educación superior de carácter público y particular asignarán obligatoriamente en sus presupuestos, por lo menos, el seis por ciento (6%) a publicaciones indexadas, becas de posgrado para sus profesores o profesoras e investigaciones en el marco del régimen de desarrollo nacional. La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación velará por la aplicación de esta disposición.”

“Art. 156.- Capacitación y perfeccionamiento permanente de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- En el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior se garantizará para las universidades públicas su capacitación y perfeccionamiento permanentes. En los presupuestos de las instituciones del sistema de educación superior constarán de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático.”

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 28.- Formación y capacitación de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Para garantizar el derecho de los profesores e investigadores de acceder a la formación y capacitación, las instituciones de



educación superior establecerán en sus presupuestos anuales al menos el uno por ciento (1%), para el cumplimiento de este fin.

Esta información será remitida anualmente a la SENESCYT para su conocimiento”.

“Art. 34.- De la asignación de recursos para publicaciones, becas para profesores o profesoras e investigaciones.- Las instituciones de educación superior presentarán anualmente a la SENESCYT, la programación de la asignación del porcentaje establecido en el artículo 36 de la Ley de Educación Superior, la que velará por la aplicación de esta disposición. La distribución de este porcentaje para cada actividad será establecida por cada institución de educación superior dependiendo de su tipología institucional, sus necesidades y/o prioridades institucionales.

Las instituciones de educación superior que incumplieren lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley, serán sancionadas con una multa equivalente al doble del valor no invertido.”

#### **Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 20.- De las atribuciones del Consejo Superior Universitario.- Son atribuciones del Consejo Superior Universitario: [...]

h) Aprobar el presupuesto de la universidad y sus reformas en el que se incluirá obligatoriamente el 6% destinado a publicaciones indexadas, becas de posgrado para docentes e investigaciones; [...]”

“Art. 106.- Del financiamiento del programa.- Los costos que demande la capacitación y perfeccionamiento permanente para docentes e investigadores (as) se aplicará con cargo a la partida presupuestaria correspondiente del 6% previsto por la Ley Orgánica de Educación Superior y que estará destinado a publicaciones indexadas, becas de posgrado e investigación.”

#### **Observaciones.-**

Si bien la Universidad Tecnológica Indoamérica ha contemplado en su proyecto de estatuto, la existencia de una asignación del 6 %del presupuesto operativo anual para financiar publicaciones indexadas, becas de posgrado para docentes e investigaciones, es preciso que, conforme a la LOES, indique que tal porcentaje será de “al menos” el 6% del presupuesto, ello en razón del principio de progresividad contemplado en la Constitución. Así también, no se ha contemplado una partida de al menos un 1% del presupuesto anual para la capacitación de profesores e investigadores, conforme lo dispuesto en el



artículo 28 de la Ley Orgánica de Educación Superior. Tampoco se ha precisado las instancias de la institución que proponen, aprueban y controlan estas asignaciones.

**Conclusión(es) - Recomendación(es).-**

La Universidad Tecnológica Indoamérica debe:

- 1.- Incluir en su proyecto de estatuto un texto en el que se indique que existirá una partida de al menos un 1% del presupuesto anual, para la capacitación de profesores e investigadores.
- 2.- Precisar que se trata del “al menos” el porcentaje del 6%.
- 3.- Señalar las instancias de la institución que proponen, aprueban y controlan estas asignaciones.

4.8.

**Casilla No. 13 de la Matriz:**

**Verificación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “Existen disposiciones específicas para el destino del patrimonio de la institución en caso de extinción (Instituciones Particulares que no reciben rentas del Estado) (Art. 41 de la LOES y Art. 35 del Reglamento General a la LOES)”

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 41.- Destino de los bienes de una institución de educación superior extinguida.- Cuando se declare la extinción de una institución de educación superior pública o particular que reciban rentas y asignaciones del Estado, su patrimonio será destinado a fortalecer a las instituciones de educación superior pública, bajo la responsabilidad y regulación del Consejo de Educación Superior.

Cuando se declare la extinción de una institución de educación superior particular que no reciba fondos públicos, su patrimonio será destinado a fortalecer a la educación superior pública o particular, de acuerdo a lo establecido en sus estatutos.



Previo y durante este proceso, las instituciones públicas y particulares deberán cumplir con todas sus obligaciones laborales, legales y los compromisos académicos con sus estudiantes.

El Reglamento a la Ley normará el procedimiento.”

#### Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Superior

“Art. 35.- Del destino de los bienes de una institución de educación superior extinguida.- Cuando la declaratoria de extinción de una institución de educación superior corresponda a una universidad o escuela politécnica pública o particular que recibe rentas y asignaciones del Estado, la derogatoria del instrumento legal de creación de la universidad o escuela politécnica que expida la Asamblea Nacional o el órgano competente incluirá el destino de ese patrimonio, definido previamente por el CES, de conformidad con la ley.

Cuando la declaratoria de extinción corresponda a una universidad o escuela politécnica particular que no reciba asignaciones o rentas del estado, la derogatoria del instrumento legal de creación de la universidad o escuela politécnica que expida la Asamblea Nacional o el órgano competente establecerá el destino de su patrimonio en virtud de lo determinado en su estatuto.

Cuando la declaratoria de extinción corresponda a un instituto superior técnico, tecnológico, pedagógico, de artes o conservatorio superior, público o particular que recibe rentas y asignaciones del Estado, la SENESCYT establecerá el destino de su patrimonio que preferentemente beneficiará a una institución de educación superior de similar nivel de formación; y en caso de ser particular que no reciba asignaciones o rentas del estado, la SENESCYT observará lo establecido en los estatutos de cada institución.”

#### **Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 167.- Destino del patrimonio.- En caso de que se derogue la Ley de creación de la Universidad Tecnológica Indoamérica, extinguiendo este centro de estudios superiores su patrimonio será destinado a fortalecer la educación particular, en este caso se transferirá al Colegio Menor Indoamérica.”

#### **Observaciones.-**

El artículo 167 del proyecto de estatuto de la Universidad Tecnológica Indoamérica señala que en caso de extinción de la Universidad, su patrimonio se transferirá al Colegio Menor Indoamérica, lo que transgrede directamente el



artículo 41 de la Ley Orgánica de Educación Superior que dispone que, en los casos de extinción de las Instituciones de Educación Superior Particulares, el patrimonio necesariamente se destinará a fortalecer a la educación superior pública o particular.

Así tampoco existe señalamiento alguno con respecto a la obligación de cumplir con todas sus obligaciones laborales, legales y los compromisos académicos con sus estudiantes, previo y durante el proceso de extinción.

#### **Conclusión(es) – Recomendación(es).-**

La Universidad Tecnológica Indoamérica debe eliminar del artículo 167 de su proyecto de estatuto la expresión: *“su patrimonio será destinado a fortalecer la educación particular, en este caso se transferirá al Colegio Menor Indoamérica”* y en su lugar deberá determinar claramente la denominación de la institución de educación superior a la que la Universidad destinará su patrimonio en caso de extinción.

4.9.

#### **Casilla No. 14 de la Matriz:**

**Verificación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “Establece el mecanismo para cumplir con la obligación de enviar anualmente a la SENESCYT los presupuestos anuales y las liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico (Art. 42 de la LOES)”.

#### **Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 42.- Información sobre las instituciones de educación superior.- Las instituciones públicas que posean información financiera pertinente al estudio y control del financiamiento de las instituciones de educación superior, están obligadas a facilitar su acceso a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; al Consejo de Educación Superior y a las auditoras externas autorizadas por dicho Consejo.

Para fines informativos y estadísticos las instituciones de educación superior enviarán de manera obligatoria anualmente a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, sus presupuestos



anuales debidamente aprobados y las liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico.

Esta información se integrará de manera obligatoria al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador.”

Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas:

“Art. 2.La matriz de contenidos de los estatutos es el documento aprobado por el CES para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y de su Reglamento General; este instrumento será proporcionado por el CES y será de obligatoria observancia y cumplimiento para las instituciones.

El documento deberá llenarse y validarse por la universidad o escuela politécnica correspondiente.”

#### **Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 14.- Informe financiero.- En cada ejercicio económico, la Universidad a través del departamento correspondiente, remitirá a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, el presupuesto anual debidamente aprobado por el Consejo Superior Universitario, así como la liquidación presupuestaria correspondiente.”

#### **Observaciones.-**

En el artículo 14 del proyecto de estatuto de la Universidad Tecnológica Indoamérica se señala que en cada ejercicio económico la Universidad remitirá a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, el presupuesto anual debidamente aprobado por el Consejo Superior Universitario, así como la liquidación presupuestaria correspondiente, sin mencionar cuál será la instancia de cumplir con esta obligación.

#### **Conclusión(es) – Recomendación(es).-**

La Universidad Tecnológica Indoamérica debe incluir normas que establezcan la obligación de una autoridad determinada de enviar anualmente los presupuestos anuales y liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico a SENESCYT, sin perjuicio de que se establezca la denominación de una normativa interna que cumpla con tal objetivo, señalando en una disposición transitoria del texto del proyecto de estatuto, el plazo o término de su aprobación.



4.10.

**Casilla No. 16 de la Matriz:**

**Verificación.-** No Cumple

**Requerimiento.-** "Incluye el Principio del Cogobierno (Art. 45 de la LOES)"

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 45.- Principio del Cogobierno.- El cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.

Las universidades y escuelas politécnicas incluirán este principio en sus respectivos estatutos."

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

"Art. 19.- Cogobierno y representación.- En cumplimiento con lo que establece la Ley Orgánica de Educación Superior la representación ante el Consejo Superior Universitario es la siguiente:

- a) Los representantes de los docentes investigadores será el 10% del total del personal académico titular con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización;
- b) Los representantes de los estudiantes será el 10% del total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización;
- c) Los representantes de servidores y trabajadores será 1% de del total del personal académico con derecho a voto, participarán con derecho a voto únicamente para el tratamiento de asuntos administrativos, caso contrario tendrá derecho a voz;
- d) Los representantes de los graduados será el 1% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización."

**Observaciones.-**

Dentro de las disposiciones del proyecto de estatuto de la Universidad Tecnológica Indoamérica no se encuentra definido el principio de cogobierno, con concordancia al artículo 45 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

**Conclusión(es) – Recomendación(es).-**

La Universidad Tecnológica Indoamérica debe incluir una norma que defina en qué consiste el principio de cogobierno en concordancia con lo que dispone el artículo 45 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

**4.11.**

**Casilla No. 17, 18 y 19 de la Matriz:**

**Verificación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento de la casilla No. 17.-** “Define y establece órganos colegiados académicos, administrativos; y unidades de apoyo (Art. 46 de la LOES)”

**Requerimiento de la casilla No. 18.-** “Determina la organización, integración, deberes y atribuciones de los Órganos Colegiados Académicos y/o Administrativos (Art. 46 de la LOES)”

**Requerimiento de la casilla No. 19.-** “Determina la organización, integración, deberes y atribuciones de las Unidades de Apoyo (Art. 46 de la LOES)”

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 46.- Órganos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.

En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres.”

Art. 59.- Participación del personal académico.- En los organismos colegiados de cogobierno, los docentes estarán representados por personas elegidas por



votación universal de los respectivos estatutos. Esta situación deberá normarse en los estatutos institucionales.

“Art. 60.- Participación de las y los estudiantes.- La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 10% al 25% por ciento total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización.

La participación de los graduados en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 1% al 5% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización. Los graduados deberán tener como requisito haber egresado por lo menos cinco años antes de ejercer la mencionada participación.

La elección de representantes estudiantiles y de los graduados ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución; de no hacerlo perderán su representación. Para estas representaciones, procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez.”

“Art. 61.- Requisitos para dignidades de representación estudiantil.- Para las dignidades de representación estudiantil al cogobierno, los candidatos deberán ser estudiantes regulares de la institución; acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno conforme a la regulación institucional; haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular; y, no haber reprobado ninguna materia.”

“Art. 62.- Participación de las y los servidores y las y los trabajadores en el cogobierno.- La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades públicas y privadas será equivalente a un porcentaje del 1% al 5% del total del personal académico con derecho a voto. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico.”

(Disposición aplicable al literal c) del artículo 37 y al literal b) del artículo 44 del proyecto de estatuto)



Resolución N° RPC-SO-020-No.142-2012 del Consejo de Educación Superior:

“Artículo 1.- Acoger los siguientes criterios que se aplicarán al aprobar los estatutos de las universidades y escuelas politécnicas particulares, respecto a los diferentes artículos de la propuesta de CEUPA: [...]

Art. 2.- Admitir la conformación, como parte de la estructura de las universidades particulares, de órganos que tengan la atribución consultiva, no vinculante, de velar por la vigencia del espíritu fundacional, sin menoscabo de la libertad de cátedra e investigación y el pluralismo inherente a las actividades universitarias. Podrán también ejercer veeduría sobre el uso de los recursos institucionales. Es necesario que se aclare que el Órgano Colegiado Académico Superior de cada IES es la máxima autoridad de la institución según lo establecido en el Art. 47 de la LOES.”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 22.- Del Comité Consultivo de Graduados.- El Consejo Superior Universitario conformará un Comité Consultivo de Graduados de la Universidad Tecnológica Indoamérica, será una instancia de apoyo y asesoría en los temas académicos específicos que les sean consultados por Consejo Académico, y estará conformado de la siguiente manera: con cinco representantes de los graduados de diferentes áreas del conocimiento que deberán acreditar en su record académico, rendimiento equivalente a muy buena.

La forma de designación, deberes, atribuciones y periodos de duración, serán normados en el Reglamento que para tal efecto expida el Consejo Superior Universitario, respetando la alternancia y equidad de género.”

“Art. 27.- Del Consejo Académico.- El Consejo Académico es órgano de gestión que tiene por objeto proponer, vigilar y evaluar las actividades académicas de la Universidad, estará integrado por:

- a) La o el Vicerrector(a);
- b) Las o los Decanos;
- c) Director del Instituto de Investigaciones;
- d) Un (a) representante de los estudiantes;
- e) Un (a) representante de los docentes; y,
- f) El Secretario General Procurador quien actuará con voz pero sin voto.”

“Art. 28.- De sus atribuciones.- Son competencias del Consejo Académico: [...]



- e) Controlar las actividades de las Facultades, Escuelas y Programas en el desarrollo, seguimiento y evaluación de cumplimiento de la planificación académica, distributivos, registro de calificaciones y asistencia a clases de los docentes.
- f) Conocer y resolver los asuntos académicos y disciplinarios que someta a su consideración las autoridades pertinentes;
- g) Conocer las apelaciones, acerca de las resoluciones emitidas en las Facultades, Escuelas y Programas;
- h) Aprobar el distributivo de trabajo para cada periodo académico;
- i) Impartir directrices para recuperar jornadas o actividades académicas no cumplidas según la planificación;
- j) Nombrar Comisiones Auxiliares de Especialización de acuerdo a las necesidades institucionales; y,
- k) Las demás obligaciones y atribuciones que establezca el reglamento que para tal efecto dicte el Consejo Superior Universitario."

"Art. 30.- Del Consejo de Investigación.- El Consejo de Investigación es el órgano encargado de planificar, aprobar, supervisar y evaluar las actividades de investigación científica y está integrado por:

- a) El Vicerrector o su delegado quien lo preside;
- b) El Director del Instituto de Investigación;
- c) Los Directores de los respectivos Centros de Investigación de la Universidad Tecnológica Indoamérica;
- d) Dos delegados de las Unidades Operativas de Investigación;
- e) Un delegado del Departamento Financiero; y,
- f) Una o un Secretario designado por el propio Consejo, con derecho a voz."

"Art. 32.- Atribuciones.- Son atribuciones del Consejo de Investigación, las siguientes: [...]

- f) Aprobar la planificación de los eventos de investigación, desarrollo e innovación de los Centros de Investigación adscritos al Instituto."

"Art. 33.- Del Consejo de Posgrado.- El Consejo de Posgrado es el órgano colegiado encargado de la planificación, ejecución y evaluación de los programas de formación de cuarto nivel y está integrado por:

- a) La o el Vicerrector (a); quien lo presidirá;
- b) La o el Director(a) de Posgrado;
- c) El Decano más antiguo en el orden de su designación;
- d) Dos Vocales principales, designados por el Rector de la Universidad, quienes durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser ratificados por un periodo más; y,

e) El Secretario general Procurador, con derecho a voz.”

“Art. 35.- Atribuciones.- Son atribuciones y deberes de Consejo de Posgrado:

- a) Establecer las políticas académicas, la misión y visión de la Unidad;
- b) Analizar y aprobar el estudio de factibilidad y pertinencia para la creación de nuevos programas; [...]
- d) Aprobar los temas de los trabajos de graduación y de Investigación;
- e) Aprobar la programación académica de los programas de posgrado;
- f) Analizar y aprobar las designaciones de Dirección y Tribunales de los trabajos de investigación propuestos por el Director de posgrado;
- g) Analizar y aprobar el estudio de factibilidad y pertinencia para la creación de nuevos programas;
- h) Establecer el perfil de ingreso de los aspirantes a los programas de Posgrados; [...].”

“Art. 37.- De la Comisión de Vinculación con la sociedad.- Esta Comisión es la responsable de establecer relaciones entre la Universidad y la sociedad, de modo que esta vinculación se exprese en mutua colaboración y beneficios, estará integrada por:

- a) La o el Vicerrector(a) o su delegado, quien la presidirá;
- b) La o el Director(a) de Vinculación con la sociedad;
- c) Un delegado del Patronato Institucional;
- d) Un representante de los docentes;
- e) Un representante de los estudiantes; y,
- f) La o el Secretario General procurador.

Los representantes de las o los docentes y estudiantes será designados por la o el Rector(a).”

“Art. 39.- Atribuciones.- Las atribuciones de la Comisión son: [...]

- f) Las demás que establezca el reglamento respectivo.”

“Art. 40.- De la Comisión de Evaluación Interna y Aseguramiento de la Calidad de la Educación.- Es la encargada de desarrollar políticas de excelencia en todas las actividades de la Universidad, a través de la implementación de procesos de auto evaluación, con el fin de garantizar la excelencia en los ámbitos de la gestión, calidad académica, investigación y vinculación. Estará integrada por:

- a) La o el Rector(a) o su delegado;
- b) La o el Vicerrector(a);
- c) La o el Director(a) de Evaluación y Acreditación;
- d) La el Director(a) de Autoevaluación;



- e) La o el Director(a) de Planificación;
- f) La o el Representante de los Decanos ante el Consejo Superior Universitario;
- g) Una o un representante de los docentes;
- h) Una o un representante de los estudiantes; y,
- i) Una o un Secretario designado por la Comisión, con derecho a voz.”

“Art. 42.- Atribuciones.- Son atribuciones de la Comisión de Evaluación Interna y Aseguramiento de la Calidad de la Educación: [...]

- i) Las demás atribuciones que le asigne el Consejo Superior Universitario.”

“Art.43.- De la comisión jurídica.- Es el órgano asesor de las instancias de gobierno en la universidad; orientará directamente al Consejo Superior Universitario, a sus autoridades, en materia de legislación universitaria y en la normativa jurídica del país.”

“Art. 44. - De la estructura.- La Comisión Jurídica estará conformada por:

- a) El Secretario General Procurador; y,
- b) Dos Asesores Jurídicos designados por el Patronato Institucional.

Los miembros de la Comisión Jurídica deberán acreditar amplia experiencia en legislación universitaria.”

“Art. 64.- De las Unidades.- Las unidades administrativas encargas de la gestión de la Universidad Tecnológica Indoamérica son:

- a) Dirección de Talento Humano;
- b) Dirección Financiera;
- c) Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones;
- d) Dirección de Procesos;
- e) Dirección de Planificación;
- f) Dirección de Relaciones Nacionales e Internacionales;
- g) Dirección de Auditoría Interna, y;
- h) Las demás que se crearen de conformidad a las necesidades de la institución.”

#### **Observaciones.-**

#### Respecto del Comité Consultivo de Graduados

El Comité Consultivo de Graduados es una instancia de asesoría y de apoyo del Consejo Académico, entre sus miembros cuenta con cinco representantes de los graduados de diferentes áreas del conocimiento que deberán acreditar en su record académico, rendimiento equivalente a muy buena.



Sin embargo la forma de designación, deberes, atribuciones y periodos de duración de sus integrantes, se desarrollarán dentro de un Reglamento de carácter indeterminado que expedirá el Consejo Superior Universitario.

#### Respecto del Consejo Académico

El artículo 27 del proyecto de estatuto de la Universidad Tecnológica Indoamérica regula de qué manera se conformará el Consejo Académico, sin embargo no se ha llegado a especificar si es un órgano académico, administrativo o de apoyo, así como tampoco si se rige por las reglas de cogobierno o no, esto a pesar de tener algunas atribuciones que son exclusivas de un órgano de cogobierno.

En el caso de que el Consejo Académico no ajuste su estructura y no se rija por el principio de cogobierno consagrado en los artículos 59, 60, 61 y 62 de la Ley Orgánica de Educación Superior este órgano no podría contar con atribuciones de dirección, esto atendiendo a la definición de este principio que consiste en la en virtud de la dirección compartida de todos los estamentos universitarios.

Las atribuciones con las que no podría contar son las que están en los literales e), f) g), h), i) y j) del artículo 28 que son:

- e) Controlar las actividades de las Facultades, Escuelas y Programas en el desarrollo, seguimiento y evaluación de cumplimiento de la planificación académica, distributivos, registro de calificaciones y asistencia a clases de los docentes.*
- f) Conocer y resolver los asuntos académicos y disciplinarios que someta a su consideración las autoridades pertinentes;*
- g) Conocer las apelaciones, acerca de las resoluciones emitidas en las Facultades, Escuelas y Programas;*
- h) Aprobar el distributivo de trabajo para cada periodo académico;*
- i) Impartir directrices para recuperar jornadas o actividades académicas no cumplidas según la planificación;*
- j) Nombrar Comisiones Auxiliares de Especialización de acuerdo a las necesidades institucionales; y,*

Además deberá rendir cuentas de su actuación a un órgano colegiado que se rija por el principio de cogobierno.

En el caso del artículo k) del artículo 28 se establece que las demás obligaciones y atribuciones del Consejo Académico se desarrollarán dentro de un reglamento de carácter indeterminado.



### Respecto del Consejo de Investigación

El proyecto de estatuto de la Universidad Tecnológica Indoamérica también recoge la existencia del Consejo de Investigación, órgano que no se encuentra definido como de carácter académico, administrativo o de apoyo, no se establece además si es o no un órgano de cogobierno, lo cual resulta necesario para verificar su integración..

El literal c) del artículo 30 señala como miembros de este Consejo a los Directores de los respectivos Centros de Investigación de la Universidad Tecnológica Indoamérica, sin señalar de manera específica, a qué Centros se refiere, cómo se designarán o si forman parte de la Universidad.

Además se señala que habrá dos delegados de la Unidades Operativas de Investigación dentro de este Consejo, esto a pesar de que el proyecto de estatuto no contiene norma alguna que especifique en qué consisten estas Unidades, ni de qué manera se integrarán. Sucede lo mismo con el delegado que será enviado por parte del Departamento Financiero.

Si es que la Universidad no ajustase su estructura a las reglas del cogobierno, tampoco podría contar el Consejo de Investigación, con atribuciones de dirección, tal como la que se encuentra señalada en el literal f) del artículo 32 del proyecto de estatuto, que este Consejo se encargará de aprobar la planificación de los eventos de investigación, desarrollo e innovación de los Centros de Investigación adscritos al Instituto.

Tampoco dentro del artículo 30 del proyecto de estatuto de la Universidad, podría ser el órgano encargado de "aprobar" las actividades de investigación científica. Debiendo remitir su actividad a un órgano que efectivamente si se rija por este principio.

### Respecto del Consejo de Posgrado

El Consejo de Posgrado es un órgano colegiado encargado de la planificación, ejecución y evaluación de los programas de formación de cuarto nivel, sin embargo dentro de las disposiciones del proyecto de estatuto no se determina si tiene carácter académico, administrativo o de apoyo, así como tampoco si es que es un órgano colegiado de cogobierno; esto último que se vuelve necesario para verificar si sus competencias son concordantes.

En caso de realizar los ajustes para que su integración esté de acuerdo al principio de cogobierno establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior,



este Consejo podrá mantener las atribuciones que contiene en el artículo 35 del proyecto de estatuto.

Caso contrario si no se ajusta esta estructura, este órgano colegiado no podrá contar con atribuciones de dirección, como son las que se encuentran contenidas en los siguientes literales del artículo 35 del proyecto de estatuto:

- a) Establecer las políticas académicas, la misión y visión de la Unidad;*
- b) Analizar y aprobar el estudio de factibilidad y pertinencia para la creación de nuevos programas;*
- d) Aprobar los temas de los trabajos de graduación y de Investigación;*
- e) Aprobar la programación académica de los programas de posgrado;*
- f) Analizar y aprobar las designaciones de Dirección y Tribunales de los trabajos de investigación propuestos por el Director de posgrado;*
- g) Analizar y aprobar el estudio de factibilidad y pertinencia para la creación de nuevos programas;*
- h) Establecer el perfil de ingreso de los aspirantes a los programas de Posgrados;"*

Además tendría que remitir su actuación a un órgano que sea de cogobierno.

#### Respecto de la Comisión de Vinculación con la sociedad:

El proyecto de estatuto de la Universidad Tecnológica Indoamérica determina la existencia de la Comisión de Vinculación con la Sociedad, dentro del proyecto de estatuto no se encuentra determinado si su carácter es académico, administrativo o de apoyo.

Adicionalmente al no contar con atribuciones de dirección no es necesario que ajuste su estructura a lo que el principio de cogobierno ordena en la Ley Orgánica de Educación Superior.

En lo que respecta a las atribuciones de esta Comisión el literal f) del artículo 39 del proyecto de estatuto señala que existirá un reglamento que regule todas las atribuciones adicionales que este órgano posee, esta normativa interna es indeterminada.

#### Respecto de la Comisión de Evaluación Interna y Aseguramiento de la Calidad de la Educación:

A partir del artículo 40 del proyecto de estatuto de la Universidad Tecnológica Indoamérica se recogen las disposiciones que regulan a la Comisión de Evaluación Interna y Aseguramiento de la Calidad de la Educación, sin especificar de antemano si es un órgano colegiado académico, administrativo o de apoyo, tampoco se determina si es un órgano de cogobierno o no, siendo



esto estrictamente necesario para verificar el cumplimiento de las demás exigencias que establecen la ley en razón de los órganos de cogobierno.

Por otro lado el literal h) del artículo 42 del proyecto de estatuto señala que será el Consejo Superior Universitario el órgano que le asignará las demás atribuciones a esta Comisión, siendo una disposición indeterminada.

#### Respecto de las Unidades Administrativas

Dentro del artículo 54 del proyecto de estatuto de la Universidad Tecnológica Indoamérica, se detallan cuáles serán las unidades administrativas con las que contará la Universidad, estas son:

Dirección de Talento Humano, Dirección Financiera, Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, Dirección de Procesos, Dirección de Planificación, Dirección de Relaciones Nacionales e Internacionales y la Dirección de Auditoría Interna; dejando la puerta abierta a que se crearen demás de acuerdo a las necesidades de la Universidad.

Todas estas unidades administrativas remiten su funcionamiento y conformación a normativa interna que se encuentra indeterminada.

#### **Conclusión(es) – Recomendación(es).-**

La Universidad Tecnológica Indoamérica debe:

##### Respecto del Comité Consultivo de Graduados

Establecer el plazo o término de aprobación de la normativa que regule al Comité Consultivo de Graduados.

##### Respecto del Consejo Académico

1.- Aclarar si el Consejo Académico, es o no un órgano de cogobierno, debiendo constatar para ello, que las atribuciones conferidas al mismo sean de aquellas que corresponda según su catalogación.

2.- Establecer el plazo o término de aprobación de la normativa que regule las atribuciones del Consejo Académico, así como la indicación de que tiene que ser remitido al Consejo de Educación Superior para su información.

##### Respecto del Consejo de Investigación

- 1.- Precisar si este órgano es de carácter académico, administrativo o de apoyo.
- 2.- Precisar si este órgano se rige o no por las reglas del cogobierno.
- 3.- Señalar cuáles son los Centros de Investigación de la Universidad a los que se refiere en el literal c) del artículo 30.

- 4.- Señalar cuáles son las Unidades Operativas a las que se refiere en el literal d) del artículo 30.
- 5.- Señalar dentro de las disposiciones de su proyecto de estatuto cuál es el Departamento Financiero al cual se refiere en el literal e) del artículo 30.
- 6.- Verificar que las atribuciones que se otorguen a este órgano sean concordantes con la categorización que se le asigne, es decir, si es o no un órgano de cogobierno.
- 7.- Establecer en una disposición transitoria del proyecto de estatuto establezca el plazo o término de aprobación de la normativa que regule las atribuciones del Consejo de Investigación.

#### Respecto del Consejo de Posgrado

- 1.- Precisar si el Consejo de Posgrado es un órgano colegiado de carácter académico, administrativo o de apoyo. Debe precisar además si se rige o no por las reglas del principio de cogobierno. En razón de esto último, sus atribuciones e integración deberán ser concordantes con la naturaleza que se le confiera.
- 2.- Establecer en una disposición transitoria del proyecto de estatuto el plazo o término de aprobación de la normativa que regule las atribuciones del Consejo de Posgrado.

#### Respecto de la Comisión de Vinculación con la sociedad:

- 1.- Indicar dentro de las disposiciones de su proyecto de estatuto si la Comisión de Vinculación con la sociedad es un órgano colegiado de carácter académico, administrativo o de apoyo.
- 2.- Eliminar el literal c) del artículo 37 de su proyecto de estatuto.
- 3.- Establecer el plazo o término de aprobación de la normativa que regule las atribuciones de la Comisión de Vinculación con la sociedad.

#### Respecto de la Comisión de Evaluación Interna y Aseguramiento de la Calidad de la Educación:

- 1.- Indicar dentro de las disposiciones de su proyecto de estatuto si la Comisión de Evaluación Interna y Aseguramiento de la Calidad de la Educación es un órgano colegiado de carácter académico, administrativo o de apoyo.
- 2.- Especificar cuáles serán las atribuciones adicionales de la Comisión de Evaluación Interna y Aseguramiento de la Calidad de la Educación o en su defecto en una disposición transitoria del proyecto de estatuto establecer el plazo o término de aprobación de tal normativa.

#### Respecto de la Comisión Jurídica:

La Universidad Tecnológica Indoamérica debe eliminar del artículo 44 de su proyecto de estatuto el literal b) y en su lugar señale que los asesores jurídicos



sean designados por una autoridad que pertenezca a cualquiera de los estamentos de la Universidad.

#### Respecto de las Unidades Administrativas

Establecer el plazo o término de aprobación y forma de difusión de la normativa que regule las atribuciones de las unidades administrativas señaladas en el artículo 64 del proyecto de estatuto.

4.12.

#### **Casilla No. 21 de la Matriz:**

**Verificación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “Determina las atribuciones, conformación, estructura (autoridades, profesores, estudiantes y graduados, servidores y trabajadores) del Órgano Colegiado Académico Superior (Art. 47 de la LOES)”.

#### **Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 45.- Principio del Cogobierno.- El cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.

Las universidades y escuelas politécnicas incluirán este principio en sus respectivos estatutos.”

“Art. 47.- Órgano colegiado académico superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y graduados. Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores.

Las universidades y escuelas politécnicas conformarán Comités Consultivos de graduados que servirán de apoyo para el tratamiento de los temas académicos. La conformación de estos comités se hará de acuerdo a lo que dispongan sus respectivos estatutos.”



Resolución del Consejo de Educación Superior No. RPC-SO-020-No.142-2012  
adoptada el 27 de junio de 2012:

“Respecto a la casilla 21 de la matriz de análisis de los contenidos de los proyectos de estatutos presentados por las universidades y escuelas politécnicas, que trata sobre las atribuciones, conformación, estructura (autoridades, profesores, estudiantes y graduados, servidores y trabajadores) del Órgano Colegiado Académico Superior (Art. 47 de la LOES), se aprueban los siguientes criterios:

“Para respetar el principio constitucional del cogobierno, el valor total de los votos de las autoridades integrantes del órgano colegiado académico superior de las universidades y escuelas politécnicas, no podrá ser mayor al 40% del valor total de los votos de los integrantes del órgano colegiado. Para el cálculo de este porcentaje no se tendrá en cuenta el valor de los votos de los representantes de los servidores y trabajadores.

En los estatutos de las IES deberá constar un periodo de transición, de modo que en el plazo máximo de sesenta días desde su aprobación, el órgano colegiado académico superior se conforme de acuerdo con este criterio”.

(Disposición aplicable al literal g) del artículo 20 del proyecto de estatuto)

Constitución del Ecuador

“Art. 352.- El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados.

Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro.”

(Disposición aplicable al literal o) del artículo 20 del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 129.- Notificación a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.- Todas las instituciones de educación superior del país notificarán a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación la nómina de los graduados y las especificaciones de los títulos que expida.



Esta información será parte del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior.”

(Disposición aplicable al literal r) del artículo 20 del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica de Educación Superior

“Art. 89.- Los aranceles para los estudiantes en las instituciones de educación superior particulares.- Las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores de régimen particular tienen facultad para determinar, a través de su máximo órgano colegiado académico superior, los aranceles por costos de carrera, de acuerdo con su normativa interna. Estos recursos serán destinados a financiar su actividad sin perseguir fines de lucro.

Las instituciones de educación superior particulares establecerán los aranceles ajustándose a los parámetros generales que establecerá el Consejo de Educación Superior, que deberán necesariamente tomar en cuenta el nivel y la calidad de la enseñanza, el pago adecuado de los docentes, costos de investigación y extensión, costo de los servicios educativos, desarrollo de la infraestructura y otras inversiones de tipo académico.

En caso de haber excedentes en sus estados financieros, éstos serán destinados a incrementar su patrimonio institucional.”

“Art. 90.- Cobros de aranceles diferenciados en las instituciones de educación superior particulares.- Para el cobro a los y las estudiantes de los aranceles por costos de carrera, las instituciones de educación superior particulares tratarán de establecer un sistema diferenciado de aranceles, que observará de manera principal, la realidad socioeconómica de cada estudiante.”

(Disposición aplicable al literal s) del artículo 20 del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica de Educación Superior

“Art. 68.- Garantía de organizaciones gremiales.- Las instituciones de Educación Superior garantizarán la existencia de organizaciones gremiales en su seno, las que tendrán sus propios estatutos que guardarán concordancia con la normativa institucional y esta Ley.

Sus directivas deberán renovarse de conformidad con las normas estatutarias; caso contrario, el máximo órgano colegiado académico superior de la institución convocará a elecciones que garantizarán la renovación democrática.”



(Disposición aplicable al literal t) del artículo 20 del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica de Educación Superior:

Reglamento Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 14.- De la tipología de instituciones de educación superior.- [...]

Únicamente las universidades de docencia con investigación podrán otorgar los títulos profesionales de especialización y los grados académicos de maestría y de PhD o su equivalente; las universidades orientadas a la docencia podrán otorgar títulos profesionales de especialización y grados académicos de maestría profesionalizante; y las de educación continua no podrán ofertar ninguno de los grados académicos indicados anteriormente. [...]”

Resolución No. CES-012-003-2011 del Consejo de Educación Superior:

“Art. 3.- Solo podrán conceder el Doctorado Honoris Causa las universidades y escuelas politécnicas que cuenten con programas académicos de doctorado legalmente aprobados, que conduzcan a una titulación de grado académico de doctor, PhD o su equivalente. La concesión de otros títulos honoríficos será también regulada por las universidades y escuelas politécnicas en su respectiva normativa interna.”

(Disposición aplicable al literal y) del artículo 20 del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica de Educación Superior:

Art. 207.- [...]

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior. [...]”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 17.- De las Autoridades.- Las Autoridades de la Universidad Tecnológica Indoamérica, son las siguientes: [...]

c) Presidente (a) del Patronato Institucional; [...]

f) Director de la Extensión; y, [...]”

“Art. 18.- Consejo Superior Universitario. El Consejo Superior Universitario es la máxima autoridad de la Universidad Tecnológica Indoamérica, que a su vez constituye el Órgano Colegiado Académico Superior de la Universidad y estará integrado por:



República del Ecuador

- a) Rector (a);
- b) Vicerrector (a);
- c) Presidente (a) del Patronato Institucional;
- d) Un representante de los Decanos;
- e) El Director (a) de la Extensión;
- f) El representante de los (las) estudiantes;
- g) El representante de los (las) Empleados (as) y Trabajadores;
- h) El representante de los (las) graduados (as); y,
- i) Un representante de los (las) Docentes e Investigadores;
- j) El Secretario General Procurador de la Universidad que desempeñará las labores de Secretario del Consejo Superior Universitario, sin derecho a voto.”

“Art. 19.- Cogobierno y representación.- En cumplimiento con lo que establece la Ley Orgánica de Educación Superior la representación ante el Consejo Superior Universitario es la siguiente:

- a) Los representantes de los docentes investigadores será el 10% del total del personal académico titular con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización;
- b) Los representantes de los estudiantes será el 10% del total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización;
- c) Los representantes de servidores y trabajadores será 1% de del total del personal académico con derecho a voto, participarán con derecho a voto únicamente para el tratamiento de asuntos administrativos, caso contrario tendrá derecho a voz;
- d) Los representantes de los graduados será el 1% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización.”

“Art. 20.- De las atribuciones del Consejo Superior Universitario.- Son atribuciones del Consejo Superior Universitario: [...]

- g) Crear empresas productivas, con personería jurídica propia; [...]
- o) Declarar la nulidad de los grados y títulos profesionales o académicos otorgados por las Facultades, si han sido expedidos contraviniendo expresa disposición de la Ley, el Estatuto y Reglamentos de la Universidad, y dispondrá se presente la denuncia correspondiente ante las autoridades judiciales; [...]
- r) Fijar los aranceles por costos de carrera, en forma diferenciada y observando los parámetros legales y reglamentarios que rigen la educación superior;
- s) Conocer y aprobar los Estatutos de las Asociaciones de Docentes, Estudiantes, Empleados y Trabajadores;



- t) Conferir grados honoríficos a personalidades nacionales y extranjeras que hayan contribuido al desarrollo científico y tecnológico o prestado servicios relevantes a la Universidad, al país o al mundo; [...]
- y) Conocer en segunda o única instancia los recursos presentados por los docentes e investigadores sobre sanciones impuestas por las autoridades académicas y que correspondan de acuerdo a la reglamentación interna de la universidad, respetando el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa; [...]"

"Art. 83.- De la extensión.- Extensión es la unidad académica que funciona en un lugar diferente al de la matriz o domicilio principal de la Universidad Tecnológica Indoamérica, en la cual se ofertan las carreras de pregrado y programas de posgrado en las diversas modalidades y está subordinada académica, administrativa y financieramente a la matriz. En la extensión se desarrollan las funciones de docencia, investigación, vinculación con la sociedad y gestión."

#### **Observaciones.-**

El Consejo Superior Universitario es la máxima autoridad dentro de la Universidad, su confirmación e integración se encuentra recogida en el artículo 18 del proyecto de estatuto y se conforma con los siguientes miembros:

Rector, Vicerrector, Presidente del Patronato Institucional, el representante de los Decanos, el Director de la Extensión, el representante de los estudiantes, el representante de los Empleados y Trabajadores, el representante de los graduados y el representante de los Docentes e Investigadores.

El literal c) del artículo 18 del proyecto de estatuto señala que formará con voto el Consejo Superior Universitario, el Presidente del Patronato Institucional, sobre esta autoridad se debe señalar que no se encuentra legitimado por ningún estamento de la Universidad, para que éste lo represente.

Cabe puntualizar, que la Ley Orgánica de Educación Superior precisa en su artículo 47 los actores que pueden conformar este órgano, es decir los diferentes sectores que integran la comunidad universitaria, los mismos que intervienen en la dirección de la universidad, mediante sus representantes electos por votación universal y directa, justificando de esta forma su permanencia en el máximo órgano colegiado y legitimando su actuación.

Por otro lado en el literal e) del artículo 18 del proyecto de estatuto, se señala que formará parte del órgano colegiado académico superior el Director de Extensión, esta dignidad está considerada como una de las autoridades de la



Universidad según el artículo 17 de su proyecto de estatuto. A pesar de esto, dentro del proyecto de estatuto no se han determinado cuáles serán los requisitos con los que debe cumplir el Director de Extensión, cuál será su tiempo de duración en funciones, forma de elección o sus atribuciones, por ende tampoco se ha determinado si es una autoridad académica o no. Por tanto, si es que el Director de Carrera no es una autoridad académica y no cumple con los requisitos que el artículo 54 de la Ley Orgánica de Educación Superior, no puede formar parte del Consejo Superior Universitario.

La Universidad Tecnológica Indoamérica prevé en su órgano colegiado académico superior la presencia de un gran número de autoridades, frente a un pequeño número de representantes de profesores, estudiantes, graduados y trabajadores. Sin embargo debería tomar en cuenta que el número de autoridades académicas designadas para conformar el Consejo Superior Universitario, tiene que ser concordante con la cantidad de personal académico electo para conformar el máximo órgano colegiado; es así, que la inclusión de un mayor número de autoridades supone a su vez, un mayor número de representantes de docentes e investigadores, así como un incremento en la representatividad de del resto de estamentos. De esta forma se respeta lo dispuesto en la resolución del Consejo de Educación Superior No. RPC-SO-020-No.142-2012 que establece que el valor total de los votos de las autoridades integrantes de los órganos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas, no podrá ser mayor al 40% del valor total de los votos de los integrantes de dichos órganos.

En lo que concierne a las atribuciones del Consejo Superior Universitario, el literal g) del artículo 20 del proyecto de estatuto señala que será atribución del órgano colegiado académico superior, crear empresas productivas, con personería jurídica propia, sobre esto cabe indicar que el artículo 352 de la Constitución del Ecuador dispone que el Sistema de Educación Superior es incompatible con los fines de lucro, por ende en el caso de que la Universidad cree empresas productivas como fuente alternativa de sus ingresos, se lo deberá hacer bajo el marco de que se respetará esta norma constitucional.

En el literal o) del artículo 20 del proyecto de estatuto de la Universidad Tecnológica Indoamérica se señala como una de las atribuciones del Consejo Superior Universitario "Declarar la nulidad de los grados y títulos profesionales o académicos otorgados por las Facultades, si han sido expedidos contraviniendo expresa disposición de la Ley, el Estatuto y Reglamentos de la Universidad," en esos casos el propio estatuto dispone que se presentará la denuncia correspondiente ante las autoridades judiciales.

Sobre esto cabe señalar que una vez que los títulos son emitidos por la Institución de Educación Superior, se remiten a la SENESCYT, a fin de que formen parte del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES, por lo tanto no cabe que sea la Universidad quien pueda declarar la nulidad de grados o títulos profesionales, sino la SENESCYT.

El artículo 20 también dispone en su literal r), que fijará los aranceles por costos de carrera, pero no toma en cuenta que el artículo 90 de la Ley Orgánica de Educación Superior ordena que las instituciones de educación particulares tratarán de establecer un sistema diferenciado de aranceles, que observará de manera principal, la realidad socioeconómica de cada estudiante y ajustándose a los parámetros generales establecidos por el Consejo de Educación Superior, acorde al artículo 89 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

En el literal s), en cambio se contempla como atribución del órgano colegiado académico superior conocer y aprobar los Estatutos de las Asociaciones de Docentes, Estudiantes, Empleados y Trabajadores; si considerar que el artículo 68 de la Ley Orgánica de Educación Superior, ordena que la única intervención que tendrá el órgano colegiado académico superior en este campo, es la potestad de convocar a elecciones que garantizarán la renovación democrática.

Así también el literal t) de este mismo artículo señala como potestad del Consejo Superior Universitario *“Conferir grados honoríficos a personalidades nacionales y extranjeras que hayan contribuido al desarrollo científico y tecnológico o prestado servicios relevantes a la Universidad, al país o al mundo”*; para esto se debería tomar en cuenta que para referirse a grados honoríficos, como doctorados *honoris causa*, la Universidad debe ser acreditada por el CEAACES cumpliendo con la tipología contemplada en el artículo 117 de la LOES, en el reglamento general de la LOES en su artículo 14 y contar con programas de doctorado legalmente aprobados, en base al artículo 3 de la resolución del Consejo de Educación Superior N° CES012-003-2011, para que con todos estos requisitos pueda otorgar este tipo de títulos.

Por último, en el literal y) del artículo 20 del proyecto de estatuto de la Universidad Tecnológica Indoamérica, se señala que será atribución de este órgano el conocer en segunda o única instancia los recursos presentados por el personal académico, cuando son sancionados; a pesar de que el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior señala que no solo existirá un recurso en el caso de que tanto alumnos como personal académico consideren que han sido afectados en sus derechos, cuando son sancionados, sino que podrán en



primera instancia interponer el recurso de reconsideración ante el órgano Superior de la Institución y el de apelación ante el Consejo de Educación Superior. Cabe hacer notar además que puede resultar contradictorio señala que el órgano colegiado académico superior podrá resolver o en segunda, o en única instancia, pues esto segundo excluiría la primera.

#### **Conclusión(es) - Recomendación(es).-**

La Universidad Tecnológica Indoamérica debe:

- 1.- Eliminar el literal c) del artículo 17 de su proyecto de estatuto.
- 2.- Eliminar el literal c) del artículo 18 de su proyecto de estatuto.
- 3.- En el caso de que considere al Director de Extensión como autoridad académica debe asegurar que los requisitos que sean necesarios para ocupar este cargo sean los contemplados en el artículo 54 de la Ley Orgánica de Educación Superior.
- 4.- En caso de que el Director de Extensión no se ajuste a la anterior recomendación, la Universidad Tecnológica Indoamérica debe excluirlo de formar parte del Consejo Universitario eliminando el literal e) del artículo 18 del proyecto de estatuto.
- 5.- Ajustar el número de autoridades académicas designadas para conformar el Consejo Universitario, tomando en cuenta que el mismo debe ser concordante con la cantidad de personal académico electo para conformar el máximo órgano colegiado.
- 6.- Especificar que las empresas que la Universidad decida crear no podrán oponerse a lo dispuesto en el artículo 352 de la Constitución del Ecuador y al 39 de la Ley Orgánica de Educación Superior.
- 7.- Eliminar el literal o) del artículo 20 de su proyecto de estatuto, y en su lugar disponga que el Consejo Superior Universitario, en caso de que cualquiera de sus Facultades hubieren expedido grados o títulos académicos contraviniendo expresa disposición de la Ley, el Estatuto y reglamentos internos, sin que consten dentro del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, deberá declarar la nulidad, y en el caso de que estos títulos y grados profesionales efectivamente ya consten dentro del SNIESE deberá presentar la denuncia a las autoridades competentes.
- 8.- En el literal r) del artículo 20 de su proyecto de estatuto debe incluir que, para efectos de aprobar los valores de aranceles por costos de carrera, el Consejo Universitario tomará en cuenta los parámetros generales establecidos por el Consejo de Educación Superior y que tratará de establecer un sistema diferenciado de aranceles, que observará de manera principal, la realidad socioeconómica de cada estudiante.
- 9.- Eliminar el literal s) del artículo 20 de su proyecto de estatuto, y en su lugar establecer una disposición que señale que el Consejo Universitario tendrá como



atribución, convocar a elecciones en el caso de que no se produzca la renovación democrática de sus directivas, conforme a sus propios estatutos.

10.-Especificar dentro del literal t) del artículo 20 de su proyecto de estatuto que estos grados honoríficos que concederá a personalidades nacionales y extranjeras, no podrán ser Doctorados Honoris Causa sino se cumple con lo dispuesto en la resolución del Consejo de Educación Superior N° CES012-003-2011.

11.- Eliminar el literal y) del artículo 20 de su proyecto de estatuto, y en su lugar determinar que el Consejo Superior Universitario tendrá la potestad de conocer el recurso de reconsideración que interpongan el personal académico o los estudiantes.

4.13.

**Casilla No. 22 de la Matriz:**

**Verificación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “Establece los procedimientos y los organismos que llevarán a efecto las elecciones de los representantes de los/las profesores, estudiantes, graduados, servidores y trabajadores ante el Órgano Colegiado Académico Superior (Arts. 47, 59, 60, 61, 62 de la LOES y Disposición General Octava del Reglamento General a la LOES))”

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 47.- Órgano colegiado académico superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y Graduados.”

“Art. 59.- Participación del personal académico.- En los organismos colegiados de cogobierno, los docentes estarán representados por personas elegidas por votación universal de los respectivos estamentos. Esta situación deberá normarse en los estatutos institucionales.”

“Art. 60.- Participación de las y los estudiantes.- La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y



escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 10% al 25% por ciento total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización.

La participación de los graduados en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 1% al 5% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización. Los graduados deberán tener como requisito haber egresado por lo menos cinco años antes de ejercer la mencionada participación.

La elección de representantes estudiantiles y de los graduados ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución; de no hacerlo perderán su representación. Para estas representaciones, procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez.”

“Art. 61.- Requisitos para dignidades de representación estudiantil.- Para las dignidades de representación estudiantil al cogobierno, los candidatos deberán ser estudiantes regulares de la institución; acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno conforme a la regulación institucional; haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular; y, no haber reprobado ninguna materia.”

“Art. 62.- Participación de las y los servidores y las y los trabajadores en el cogobierno.- La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades públicas y privadas será equivalente a un porcentaje del 1% al 5% del total del personal académico con derecho a voto. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico.”

“Art. 68.- Garantía de organizaciones gremiales.- Las instituciones de Educación Superior garantizarán la existencia de organizaciones gremiales en su seno, las que tendrán sus propios estatutos que guardarán concordancia con la normativa institucional y esta Ley.

Sus directivas deberán renovarse de conformidad con las normas estatutarias; caso contrario, el máximo órgano colegiado académico superior de la institución convocará a elecciones que garantizarán la renovación democrática.”



Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

**“DISPOSICIONES GENERALES”**

“Octava.- Si la elección de los representantes de los graduados ante los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas no se pudiera realizar como lo dispone la Ley, estos se conformarán sin la presencia de dichos representantes, siempre y cuando se compruebe ante el CES la imposibilidad de elegirlos.”

Resolución del Consejo de Educación Superior No. RPC-SO-020-No.142-2012 adoptada el 27 de junio de 2012:

“Respecto a la casilla 21 de la matriz de análisis de los contenidos de los proyectos de estatutos presentados por las universidades y escuelas politécnicas, que trata sobre las atribuciones, conformación, estructura (autoridades, profesores, estudiantes y graduados, servidores y, trabajadores) del Órgano Colegiado Académico Superior (Art. 47 de la LOES), se aprueban los siguientes criterios:

“Para respetar el principio constitucional del cogobierno, el valor total de los votos de las autoridades integrantes del órgano colegiado académico superior de las universidades y escuelas politécnicas, no podrá ser mayor al 40% del valor total de los votos de los integrantes del órgano colegiado. Para el cálculo de este porcentaje no se tendrá en cuenta el valor de los votos de los representantes de los servidores y trabajadores.

En los estatutos de las IES deberá constar un periodo de transición, de modo que en el plazo máximo de sesenta días desde su aprobación, el órgano colegiado académico superior se conforme de acuerdo con este criterio”.

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 155.- De la Comisión Electoral.- La Comisión Electoral es el máximo organismo democrático de la Universidad Tecnológica Indoamérica y estará conformada por: [...]

b) Por una o un representante del Patronato Institucional; [...]

d) Por una o un representante de los estudiantes, designado por su Asociación;

e) Por una o un representante de los empleados y trabajadores, designado por su gremio; y, [...]”



“Art. 156.- Atribuciones de la Comisión.- Son atribuciones de la Comisión Electoral: [...]

j) Las demás que determine el presente Estatuto y el Reglamento de Elecciones.”

“Art. 158.- Convocatoria.- Conforme al cronograma establecido, la Comisión Electoral aprobará la convocatoria al proceso electoral correspondiente, señalando la autoridad o autoridades a elegirse o los representantes de los gremios universitarios.”

#### **Observaciones.-**

La Comisión Electoral garantizará el libre ejercicio de la democracia, la transparencia en los procesos y la seguridad jurídica de los resultados. Su conformación se encuentra desarrollada en el artículo 155 del proyecto de estatuto de la Universidad Tecnológica Indoamérica.

Dentro del literal b) del artículo 155 se dispone que formará parte de la Comisión Electoral, un representante del Patronato Institucional, sobre esto el Patronato, al ser un órgano que no representa a los estamentos de la universidad, tiene que limitarse a actividades de consulta no vinculante y veeduría, conforme la Resolución N° RPC-SO-020-No.142-2012 del Consejo de Educación Superior, por lo que no podría conformar esta Comisión.

En el literal d) del artículo 155 se establece que formará parte de la Comisión Electoral un representante de los estudiantes, cuando la razón de ser de una agremiación obedece al derecho a asociarse de cada uno de los estamentos, mientras que un órgano electoral está instaurado para la conformación del o los órganos que están sustentados sobre el principio de cogobierno. En todo caso conviene que sea el propio órgano de cogobierno el que puede designar a los integrantes del órgano electoral, con la representación ecuaníime de cada estamento.

Igual situación se constata en el literal e) del proyecto de estatuto, pues señala que también formará parte de esta Comisión un representante de los empleados y trabajadores, designado por su gremio.

También en el literal j) del artículo 156, que es el que contiene las atribuciones de la Comisión Electoral, señala que las atribuciones adicionales de este órgano se encontrarán en el Reglamento de Elecciones, siendo pertinente incluirlas en el propio estatuto, sin perjuicio de un desarrollo más detallado en la normativa interna.

Por último el artículo 158 del proyecto de estatuto de la Universidad se señala que la Comisión Electoral convocará a elecciones para los representantes de los gremios universitarios, cuando el órgano colegiado académico de la Universidad tan solo puede convocar a elecciones, en aquellos casos que conforme al art. 68 de la LOES sean para garantizar su renovación democrática.

**Conclusión(es) – Recomendación(es).-**

La Universidad Tecnológica Indoamérica debe:

- 1.- Eliminar de su proyecto de estatuto el literal b) del artículo 155.
- 2.- Eliminar de su proyecto de estatuto los literales d) y e) del artículo 155, y en su lugar se sugiere establecer que los representantes de los diferentes estamentos de la Universidad, sean designados por el máximo órgano de cogobierno.
- 3.- Introducir normas en donde se señale que la Comisión Electoral actuará bajo los principios de transparencia, democracia e imparcialidad.
- 4.- Establecer en una disposición transitoria del proyecto de estatuto el plazo o término de aprobación del Reglamento de Elecciones.

4.14.

**Casilla No. 23 de la Matriz:**

**Verificación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “Determina el procedimiento de instalación, funcionamiento y toma de decisiones de los órganos de cogobierno (Art. 63 de la LOES)”

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 63.- Instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno.- Para la instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas será necesario que exista un quórum de más de la mitad de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple o especial, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos de cada institución.

Las decisiones de los órganos de cogobierno que no estén integrados de conformidad con esta Ley serán nulas y no tendrán efecto jurídico alguno. Será responsabilidad de la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica velar por la integración legal de los órganos de cogobierno.”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 21.- Del funcionamiento.- El Consejo Superior Universitario sesionará en forma ordinaria cada quince días, y en forma extraordinaria cuando lo convoque la o el Rector(a) por iniciativa propia o a petición de la tercera parte de sus integrantes. El quórum para su instalación y funcionamiento será con la presencia de más de la mitad de sus integrantes.

Sus resoluciones serán adoptadas por mayoría simple de votos de los presentes en la sesión. En caso de empate en la votación, le corresponde ejercer el voto dirimente a la o el Rector.”

“Art. 29.- De las sesiones del Consejo Académico.- El Consejo Académico se reunirá ordinariamente cada quince días, y de manera extraordinaria por convocatoria de la o el Vicerrector (a) o a solicitud de la mayoría simple de sus integrantes.

Estará presidido por la o el Vicerrector (a) y en ausencia de este por la o el Decano (a) más antiguo. Sus resoluciones serán adoptadas por mayoría simple de votos de los asistentes. En caso de empate, el voto dirimente lo ejercerá la o el Vicerrector(a) o quien le subrogue. Se regirá por su propio Reglamento.”

**Observaciones.-**

El artículo 21 del proyecto de estatuto de la Universidad Tecnológica Indoamérica señala que el quórum de instalación del Consejo Universitario, será con la presencia de más de la mitad de sus integrantes. Además dentro del mismo artículo se señala que las resoluciones que adopte este Consejo se realizarán con la mayoría simple de los votos de los presentes.

Sucede lo mismo con el Consejo Académico, pues en el artículo 29 del proyecto de estatuto se señala que las resoluciones se las adoptará por mayoría simple de los asistentes. Sin embargo, en virtud de que el valor de los votos de los representantes de los estamentos de estudiantes, graduados, servidores y trabajadores, no siempre serán de uno, debido a que nacen a partir del porcentaje de participación respecto del personal académico con derecho a voto, se debería especificar que las decisiones se tomarán con el voto favorable de la mitad más uno del valor total de los votos ponderados de los asistentes.

**Conclusión(es) – Recomendación(es).-**

La Universidad Tecnológica Indoamérica debe establecer que dentro de todos los órganos de cogobierno, las mayorías requeridas para conformar el quórum de instalación y adoptar sus respectivas resoluciones, tomarán en cuenta el



valor total de los votos ponderados. Así, se deberá establecer el porcentaje para obtener mayoría simple y mayoría especial y definir para qué casos se requiere de cada una de estas mayorías.

4.15.

**Casilla No. 24 de la Matriz:**

**Verificación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “Incorpora el mecanismo de referendo y su procedimiento (Arts. 45 y 64 de la LOES)”

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 45.- Principio del Cogobierno.- El cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.

Las universidades y escuelas politécnicas incluirán este principio en sus respectivos estatutos.”

“Art. 64.- Referendo en universidades y escuelas politécnicas.- En ejercicio de la autonomía responsable se establece el mecanismo de referendo en las universidades y escuelas politécnicas, para consultar asuntos trascendentales de la institución por convocatoria del rector o rectora del máximo órgano colegiado académico superior; su resultado será de cumplimiento obligatorio e inmediato.

El estatuto de cada universidad o escuela politécnica normará esta facultad.”

Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas:

“Art. 2.La matriz de contenidos de los estatutos es el documento aprobado por el CES para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y de su Reglamento General; este



República del Ecuador

instrumento será proporcionado por el CES y será de obligatoria observancia y cumplimiento para las instituciones.

El documento deberá llenarse y validarse por la universidad o escuela politécnica correspondiente.”

#### **Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 162.- Referendo.- Se establece el mecanismo de Referendo para consultar a la comunidad universitaria sobre asuntos trascendentales de la vida institucional mediante la convocatoria privativa de Consejo Superior Universitario.”

“Art. 163.- Procedimiento.- Para la realización del referendo, se observará el siguiente procedimiento:

- a) La o el Rector(a) presentará por escrito y debidamente motivada la solicitud de convocatoria a Referendo al Consejo Superior Universitario;
- b) El Consejo Superior Universitario solicitará un informe jurídico a la o el Secretario General Procurador (a) sobre la procedencia o no del referendo;
- c) Con el informe favorable, el Consejo Superior Universitario dispondrá que la Comisión Electoral planifique y realice el referendo;
- d) Se conformará una veeduría especial para garantizar la transparencia del proceso, mediante convocatoria pública a cargo de la Comisión Electoral.”

“Art. 164.- Resultados.- La Comisión Electoral proclamará los resultados y notificará al Consejo Superior Universitario para los fines legales pertinentes.”

#### **Observaciones.-**

Si bien dentro del proyecto de estatuto se contempla el referendo institucional para consultar cuestiones trascendentales dentro de la comunidad universitaria, es necesario que el estatuto diferencie la iniciativa para convocar de la facultad misma para convocar a referendo, ello por cuanto de la redacción del texto del proyecto de estatuto no se logra diferenciar quién ostenta la facultad de convocatoria que la ley reconoce expresamente al Rector.

Adicionalmente dentro de las disposiciones del proyecto de estatuto no se ha indicado el efecto de obligatoriedad y aplicabilidad inmediata del referendo.

#### **Conclusión(es) – Recomendación(es).-**

La Universidad Tecnológica Indoamérica debe:

- 1.- Precisar que es el Rector a quien corresponde la facultad de Convocar a referendo y a quién o quienes corresponde la iniciativa para la misma.

2.- Señalar expresamente el efecto obligatorio y de inmediata aplicación del referendo.

4.16.

**Casilla No. 26 de la Matriz:**

**Verificación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “Establece los requisitos para ser Rector/a y Vicerrector/es, así como sus atribuciones y obligaciones (Arts. 48, 49, 50 y 51, y la Disposición Transitoria Décimo Tercera de la LOES y Art. 1 y Disposición General Quinta del Reglamento General a la LOES)”

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 48.- Del Rector o Rectora.- El Rector o la Rectora es la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. El Rector o la Rectora presidirá el órgano colegiado académico superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo en ejercicio de su autonomía responsable; desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco años. Podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez. Tendrá las atribuciones y deberes que le asigne el estatuto.”

“Art. 49.- Requisitos para ser Rector o Rectora.- Para ser Rector o Rectora de una universidad o escuela politécnica se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título profesional y grado académico de doctor según lo establecido en el artículo 121 de la presente Ley;
- c) Tener experiencia de al menos cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión;
- d) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años;
- e) Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición en cualquier universidad o escuela politécnica; y,
- f) Tener experiencia docente de al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo, y haber ejercido la docencia con probidad, eficiencia y pertinencia.”



“Art. 50.- Obligaciones adicionales del Rector o Rectora.- Son obligaciones adicionales del Rector o Rectora:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República del Ecuador, la presente Ley, sus reglamentos, las disposiciones generales, las resoluciones del máximo órgano colegiado académico superior y el estatuto de la institución; y,
2. Presentar un informe anual de rendición de cuentas a la sociedad, a la comunidad universitaria o politécnica, al Consejo de Educación Superior y a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, que será publicado en un medio que garantice su difusión masiva.”

“Art. 51.- Vicerrector o Vicerrectores.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, en ejercicio de su autonomía responsable, contarán con un Vicerrector o Vicerrectores que deberán cumplir los mismos requisitos que para ser Rector.

Para ser Vicerrector Académico se exigirán los mismos requisitos que para ser rector, con excepción del requisito de la experiencia en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión que en este caso, será de al menos tres años.

Para ser Vicerrector Administrativo o de otra índole, se deberán cumplir los mismos requisitos que para ser rector, con excepción del requisito de haber publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad en los últimos cinco años; requerirá título de maestría; cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión; no podrán subrogar o reemplazar al rector. Las atribuciones del Vicerrector o Vicerrectores se establecerán en el estatuto respectivo.

El vicerrector o vicerrectores durarán en sus funciones cinco años y podrán ser reelegidos, consecutivamente o no, por una sola vez.”

#### “DISPOSICIONES TRANSITORIAS”

“Décima Primera.- El requisito de tener grado académico de doctorado (PhD o su equivalente), para ser rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, de una universidad o escuela politécnica entrará en vigencia en un plazo de cinco años a partir de la promulgación de esta Ley. No obstante, durante este plazo todos los candidatos para rector o rectora, vicerrector o vicerrectora deberán contar con al menos un grado académico de maestría.



El grado académico de doctorado según el Art. 121 de la presente Ley, exigido como requisito para ser rector o vicerrector de una universidad o escuela politécnica, deberá ser expedido por una universidad o escuela politécnica distinta en la cual ejercerá el cargo.

Quienes hubiesen ejercido por dos periodos los cargos de rector o vicerrector de las instituciones de educación superior, no podrán optar por una nueva reelección.”

#### Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior

“Art. 1.- De la gestión educativa universitaria.- La gestión educativa universitaria comprende el ejercicio de funciones de rector, vicerrector, decano, subdecano, director de escuela, departamento o de un centro o instituto de investigación, coordinador de programa, editor académico, director o miembro editorial de una revista indexada o miembro del máximo órgano colegiado académico superior de una universidad o escuela politécnica.

El ejercicio de funciones en el nivel jerárquico superior en el sector público y sus equivalentes en el sector privado, se entenderá como experiencia en gestión para efectos de aplicación de la ley y este reglamento.”

#### “DISPOSICIONES GENERALES”

“Quinta.- Se entenderá haber realizado o publicado obras de relevancia para efectos de aplicación de la Ley y este reglamento, cuando se ha acreditado la autoría, coautoría, edición académica, compilación o coordinación de obras que por carácter científico o investigativo han constituido un aporte al conocimiento, exclusivamente, en su campo de especialidad.”

#### **Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 46.- De los requisitos.- Para ser Rector o Rectora de la Universidad Tecnológica Indoamérica se deberá cumplir con los requisitos exigidos en la Ley Orgánica de Educación Superior y el presente Estatuto.”

“Art. 51.- De la o el Vicerrector(a).- Para ser Vicerrector se exigirán los mismos requisitos que para ser Rector, con excepción del requisito de la experiencia en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión que en este caso, serán de al menos tres años.



Laborará a tiempo completo y durará cinco años en sus funciones pudiendo ser reelegido consecutivamente o no, por una sola vez.”

**Observaciones.-**

El artículo 46 del proyecto de estatuto de la Universidad Tecnológica Indoamérica señala que el Rector deberá cumplir con los requisitos exigidos en la Ley Orgánica de Educación Superior y el presente Estatuto, sin embargo dentro del proyecto de estatuto no se fijan requisitos adicionales para ocupar este cargo; siendo que los requisitos para Vicerrector son los mismos que para Rector también se aplicaría el artículo 46 del proyecto de estatuto para esta primera autoridad.

Hay que mencionar sin embargo, que no cabe que el proyecto de estatuto incluya requisitos adicionales, ya que los que estipula la ley son de carácter taxativo.

**Conclusión(es) – Recomendación(es).-**

La Universidad Tecnológica Indoamérica debe eliminar del artículo 46 de su proyecto de estatuto, la expresión “y el presente Estatuto”.

4.17.

**Casilla No. 27 de la Matriz:**

**Verificación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “Contempla la subrogación o reemplazo del rector(a), vicerrector(a)s y demás autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva (Art. 52 de la LOES)”

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 52.- Subrogación o reemplazo.- El estatuto de cada institución contemplará la subrogación o reemplazo del rector o rectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva, en ejercicio de su autonomía responsable.

Una vez concluidos sus períodos, el rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas de las universidades y escuelas politécnicas tendrán derecho a que sus instituciones los reintegren a la



actividad académica que se encontraban desempeñando antes de asumir los mencionados cargos, con la remuneración que corresponda a las funciones a las que son reintegrados.”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 50.- Subrogación.- En caso de ausencia temporal de la o el Rector(a) será sustituido por la o el Vicerrector(a), y en ausencia de éste, por el Decano designado por el Consejo Superior.

En caso de ausencia definitiva de la o el Rector, la o el Vicerrector(a) asumirá el Rectorado hasta completar el período para el cual fue elegido la o el Rector y en el plazo no mayor a 90 días, se convocará a elecciones para elegir a la o el Vicerrector(a) hasta completar el período.

Si la ausencia definitiva fuere de la o el Rector(a) y Vicerrector(a), se procederá a convocar a elecciones en un plazo no mayor a 90 días, de conformidad con el Reglamento de Elecciones de la Universidad. Se encargará el Rectorado y Vicerrectorado durante el período de transición a las o los decanos(as) designados por el Consejo Superior Universitario, hasta que sean legamente reemplazados.”

“Art. 54.- De la subrogación.- En caso de ausencia temporal de la o el Vicerrector(a) será sustituido por la o el Decano(a) designado por el Consejo Superior Universitario.

En caso de ausencia definitiva de la o el Vicerrector(a) asumirá el Vicerrectorado la o el Decano(a) designado por el Consejo Superior Universitario hasta ser legalmente reemplazado y en el plazo no mayor a 90 días, se convocará a elecciones para elegir a la o el Vicerrector(a) hasta completar el período ordinario.”

“Art. 59.- Del reemplazo.- En caso de ausencia temporal de la o el Decano, será reemplazado por la o el Director(a) de Carrera y a falta de éste por la o el Coordinador(a) Académico.

Cuando la ausencia sea definitiva o por renuncia del Decano(a), asumirá estas funciones la o el Director(a) de Carrera hasta que sea designado el titular por el Rector.”

**Observaciones.-**



En el artículo 50 del proyecto de estatuto de la Universidad Tecnológica Indoamérica se señala que en los casos de ausencia temporal del Rector, lo reemplazará el Vicerrector, y en ausencia de éste lo hará el Decano que sea designado por el Consejo Superior, sin embargo no se ha tomado en cuenta que el criterio para que una autoridad pueda subrogar otra es de que ésta cumpla los mismos requisitos de la autoridad a la cual subroga.

Cuando existe la ausencia definitiva tanto de Rector como de Vicerrector, el proyecto de estatuto indica que ocuparán los puestos de la primeras autoridades, los decanos que sean designados por el Consejo Universitario; pero tampoco se ha tomado en cuenta que para subrogar de esta manera a las primeras autoridades, se deben tener los mismos requisitos que ostentan ambos.

Por último lo que se debe observar con respecto a este requerimiento, es que la Universidad Tecnológica Indoamérica, dentro de su proyecto de estatuto contiene autoridades que no se ha determinado si son académicas o no, por lo tanto valdría considerar que en el caso de que también sean consideradas como autoridades académicas, deberían tomar en cuenta que únicamente podrán ser subrogados por otras autoridades que cumplan con los requisitos exigidos en el artículo 54 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

#### **Conclusión(es) – Recomendación(es).**

La Universidad Tecnológica Indoamérica debe:

- 1.- En el artículo 50 de su proyecto de estatuto añadir a la expresión *“por el Decano designado por el Consejo Superior”*, que en ausencia del Vicerrector, la autoridad que subrogue al Rector, será un Decano que tenga los mismos requisitos con los que cuenta el Rector.
- 2.- En el tercer inciso del artículo 50 de su proyecto de estatuto añadir a la expresión *“las o los decanos(as) designados por el Consejo Superior Universitario”* que las autoridades que reemplacen de manera simultánea a las dos primeras autoridades, deberán contar con los mismos requisitos que se les ha exigido a estas.
- 3.- Añadir en el artículo 54 de su proyecto de estatuto a la expresión *“por el Decano(a) designado por el Consejo Superior Universitario”*, que en ausencia del Vicerrector, lo subrogará el Decano que tenga los mismos requisitos con los que cuenta esta primera autoridad.
- 4.- Tomar en cuenta que en las demás autoridades académicas que designare dentro de su proyecto de estatuto, tanto en los casos de subrogación tanto temporal como definitiva, solo lo podrán hacer autoridades que cumplan con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Orgánica de Educación Superior.



5.- Determinar en qué casos se produce la ausencia temporal que da paso a la subrogación y la ausencia definitiva que puede dar paso al reemplazo.

4.18.

**Casilla No. 28 de la Matriz:**

**Verificación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “Incorpora normas relativas a la designación, reelección y período de gestión de las demás Autoridades Académicas (Decanos, subdecanos o de similar jerarquía) (Arts. 53 y 54 de la LOES y Art. 2, y Disposición General Quinta y Disposición Transitoria 27 del Reglamento General a la LOES)”.

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 53.- Autoridades académicas.- Las autoridades académicas serán designadas por las instancias establecidas en el estatuto de cada universidad o escuela politécnica, las cuales podrán ser reelegidas consecutivamente o no, por una sola vez.

Se entiende por autoridad académica los cargos de Decano, Subdecano o de similar jerarquía.”

Art.- 54.- Requisitos para la autoridad académica.- Para ser autoridad académica se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título profesional y grado académico de maestría o doctor según lo establecido en el Art. 121 de la presente Ley;
- c) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años; y,
- d) Acreditar experiencia docente de al menos cinco años, en calidad de profesora o profesor universitario o politécnico titular.

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior

“Art. 2.- De las Autoridades Académicas.- Las autoridades académicas serán designadas conforme lo establezca el estatuto de cada universidad o escuela



politécnica. Esta designación no podrá realizarse mediante elecciones universales.

Se entiende por reelección de las autoridades académicas una segunda designación consecutiva o no.”

#### “DISPOSICIONES GENERALES”

“Quinta.- Se entenderá haber realizado o publicado obras de relevancia para efectos de aplicación de la Ley y este reglamento, cuando se ha acreditado la autoría, coautoría, edición académica, compilación o coordinación de obras que por carácter científico o investigativo han constituido un aporte al conocimiento, exclusivamente, en su campo de especialidad.”

#### “DISPOSICIONES TRANSITORIAS”

“Vigésima Séptima.- Las autoridades académicas como Decano, Subdecano o de similar jerarquía, elegidos o designados antes de la vigencia del presente reglamento, permanecerán en sus funciones hasta completar los períodos para los cuales fueron elegidos o designados.

Una vez que se cumplan estos períodos, se procederá a la designación de las nuevas autoridades académicas para el período para el cual fue electo el rector, en virtud del procedimiento establecido en la ley y en el presente reglamento.”

#### **Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 56.- Designación y requisitos.- Las Autoridades Académicas serán designadas por la o el Rector(a) de la Universidad y en lo que fuere aplicable, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 54 de la Ley Orgánica de Educación Superior, el presente Estatuto y los Reglamentos de la Universidad. Son de libre remoción y durarán tres años en sus funciones, podrán ser reelegidos consecutivamente o no, por una sola vez.”

“Art. 17.- De las Autoridades.- Las Autoridades de la Universidad Tecnológica Indoamérica, son las siguientes: [...]

f) Director de la Extensión; y, [...]”

“Art. 27.- Del Consejo Académico.- El Consejo Académico es órgano de gestión que tiene por objeto proponer, vigilar y evaluar las actividades académicas de la Universidad, estará integrado por:[...]

c) Director del Instituto de Investigaciones; [...]”



“Art. 30.- Del Consejo de Investigación.- El Consejo de Investigación es el órgano encargado de planificar, aprobar, supervisar y evaluar las actividades de investigación científica y está integrado por:[...]

- b) El Director del Instituto de Investigación;
- c) Los Directores de los respectivos Centros de Investigación de la Universidad Tecnológica Indoamérica;”

“Art. 33.- Del Consejo de Posgrado.- El Consejo de Posgrado es el órgano colegiado encargado de la planificación, ejecución y evaluación de los programas de formación de cuarto nivel y está integrado por: [...]

- b) La o el Director(a) de Posgrado;[...]”

“Art. 37.- De la Comisión de Vinculación con la sociedad.- Esta Comisión es la responsable de establecer relaciones entre la Universidad y la sociedad, de modo que esta vinculación se exprese en mutua colaboración y beneficios, estará integrada por:[...]

- b) La o el Director(a) de Vinculación con la sociedad;[...]”

“Art. 40.- De la Comisión de Evaluación Interna y Aseguramiento de la Calidad de la Educación.- Es la encargada de desarrollar políticas de excelencia en todas las actividades de la Universidad, a través de la implementación de procesos de auto evaluación, con el fin de garantizar la excelencia en los ámbitos de la gestión, calidad académica, investigación y vinculación. Estará integrada por:[...]

- c) La o el Director(a) de Evaluación y Acreditación;
- d) La el Director(a) de Autoevaluación;
- e) La o el Director(a) de Planificación;[...]

“Art. 65.- Dirección de Talento Humano.- Es la unidad administrativa encargada de desarrollar las competencias del Talento Humano de la Universidad para alcanzar el éxito de la organización y gestión institucional. [...]”

“Art. 66.- Dirección Financiera.- Es la responsable de la administración de los recursos económicos y financieros de la Universidad. Está constituida por una o un Director(a), Contador General, Analistas Financiero y Auxiliares Contables de acuerdo a la necesidad institucional.[...]”

“Art. 145.- Sanciones por faltas leves.- La o el trabajador(a) que incurra en falta leve, es decir el incumplimiento de los deberes señalados en el presente Estatuto, será sancionado con: [...]

b) Amonestación escrita por parte del Director(a) de Talento Humano; y, [...]"

**Observaciones.-**

En el artículo 56 del proyecto de estatuto de la Universidad Tecnológica Indoamérica se señala que las autoridades académicas con las que cuente la Universidad "*en lo que fuere aplicable*" deberán cumplir con los requisitos que el artículo 54 de la Ley Orgánica de Educación Superior ordena, lo cual no es correcto pues en, todos los casos las autoridades académicas deben cumplir con estos requisitos.

Así mismo dentro de este artículo se dispone que a más de los requisitos exigidos en la Ley, se podrá establecer otros adicionales dentro del Estatuto Universitario o los reglamentos internos; sin embargo el artículo 54 y sus requisitos son de carácter taxativo por lo que no cabe que se establezcan adicionales.

Dentro del proyecto de estatuto de la Universidad se señalan otras autoridades, las mismas que a pesar de formar parte de los órganos colegiados que rigen a la Universidad, no se las ha calificado si son efectivamente autoridades académicas o no, así como tampoco se han dispuesto normas relativas a su forma de designación, reelección, período de gestión o sobre su subrogación, estas autoridades son:

Director de Extensión;

Director de Posgrado;

Director del Instituto de Investigaciones;

El Director del Instituto de Investigación;

Directores de los Centros de Investigación de la Universidad Tecnológica Indoamérica;

Director(a) de Vinculación con la sociedad;

Director de Evaluación y Acreditación;

Director de Autoevaluación;

Director de Planificación;

Director Financiero;

Director de Talento Humano;

**Conclusión(es) - Recomendación(es).-**

La Universidad Tecnológica Indoamérica debe:

1.- Eliminar del artículo 56 del proyecto de estatuto elimine la expresión "*y en lo que fuere aplicable*".



- 2.- Eliminar del artículo 56 la expresión “, el presente Estatuto y los Reglamentos de la Universidad”.
- 3.- Especificar dentro de su proyecto de estatuto si las autoridades detalladas en las observaciones de la presente casilla son o no autoridades académicas.
- 4.- En las demás autoridades que considere con el carácter de académicas, debe establecer que deberán contar con los requisitos que el artículo 54 de la Ley Orgánica de Educación Superior prescribe, y señale las normas relativas a su forma de designación, reelección, período de gestión y subrogación.

4.19.

**Casilla No. 29 de la Matriz:**

**Verificación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “Establece formas de garantizar la existencia de organizaciones gremiales (de docentes e investigadores, de estudiantes y de los empleados y trabajadores) y la renovación democrática de sus directivas (Art. 68 de la LOES)”

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 68.- Garantía de organizaciones gremiales.- Las instituciones de Educación Superior garantizarán la existencia de organizaciones gremiales en su seno, las que tendrán sus propios estatutos que guardarán concordancia con la normativa institucional y esta Ley. Sus directivas deberán renovarse de conformidad con las normas estatutarias; caso contrario, el máximo órgano colegiado académico superior de la institución convocará a elecciones que garantizarán la renovación democrática.”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 20.- De las atribuciones del Consejo Superior Universitario.- Son atribuciones del Consejo Superior Universitario: [...]

s) Conocer y aprobar los Estatutos de las Asociaciones de Docentes, Estudiantes, Empleados y Trabajadores; [...].”

“Art. 148.- De la asociación.- La Universidad Tecnológica Indoamérica, fiel a sus principios democráticos, garantiza el derecho de asociación de sus docentes, estudiantes, y, empleados y trabajadores; propicia su desarrollo y fomenta la unidad de los gremios. Organizaciones gremiales que tendrán sus propios



estatutos y guardarán concordancia con la Ley Orgánica de Educación Superior y la normativa interna institucional.

La Universidad Tecnológica Indoamérica garantizará la renovación democrática de las organizaciones gremiales de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior.”

**Observaciones.-**

El literal s) del artículo 20 del proyecto de estatuto de la Universidad Tecnológica Indoamérica señala que el Consejo Superior tendrá la potestad de conocer y aprobar los estatutos de las Asociaciones de Docentes, Estudiantes, Empleados y Trabajadores, sin tomar en cuenta que el artículo 68 de la LOES, ordena que la única intervención que tendrá el órgano colegiado académico superior en este campo, es la potestad de convocar a elecciones cuando éstas, conforme a su estatuto no se hayan llevado a cabo, a fin de garantizar la renovación democrática.

**Conclusión(es) – Recomendación(es).-**

La Universidad Tecnológica Indoamérica debe eliminar de su proyecto de estatuto el literal s) del artículo 20.

4.20.

**Casilla No. 34 de la Matriz:**

**Verificación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “Se establecen políticas, mecanismos y procedimientos específicos para promover y garantizar la participación equitativa de las mujeres y de grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de la Institución (Arts. 75 y 76 de la LOES)”.

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“ Art. 75.- Políticas de participación.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior adoptarán políticas y mecanismos específicos para promover y garantizar una participación equitativa de las mujeres y de aquellos grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de las instituciones de educación superior.”



“Art. 76.- De la garantía.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior adoptarán mecanismos y procedimientos para hacer efectivas las políticas de cuotas y de participación.”

Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas:

“Art. 2.La matriz de contenidos de los estatutos es el documento aprobado por el CES para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y de su Reglamento General; este instrumento será proporcionado por el CES y será de obligatoria observancia y cumplimiento para las instituciones.

El documento deberá llenarse y validarse por la universidad o escuela politécnica correspondiente.”

#### **Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 128.- De los derechos.- Son derechos de las y los estudiantes universitarios además de los contemplados en la Ley Orgánica de Educación Superior: [...]

g) Participar en igualdad de condiciones, las mujeres y aquellos grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de la institución; y,[...]”

“Art. 151.- Principios.- Los procesos electorales se guiarán por los principios de igualdad, equidad de género, inclusión, alternabilidad y libertad de pensamiento y acción. Garantizando la participación equitativa de las mujeres y los grupos históricamente excluidos.”

#### **Observaciones.-**

En lo que se refiere al establecimiento de políticas, mecanismos y procedimientos específicos para promover y garantizar la participación equitativa de las mujeres y de grupos históricamente excluidos, el proyecto de estatuto señala solamente que se promueve la participación equitativa de las mujeres y de grupos históricamente excluidos, sin embargo, no se especifican los mecanismos para llevar a cabo tal participación, restándole al principio una forma de efectivizarlo.

#### **Conclusión(es) – Recomendación(es).-**

La Universidad Tecnológica Indoamérica debe incorporar en el texto del proyecto de estatuto normas o procedimientos específicos para promover y garantizar la participación equitativa de las mujeres y de grupos históricamente



excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de la Institución. Ello sin perjuicio que se desarrolle, además, en una normativa interna, debiendo en tal caso en el estatuto establecer la denominación de esta normativa y señalando en una disposición transitoria del texto del proyecto de estatuto el plazo o término de aprobación de la misma.

#### 4.21.

##### **Casilla No. 35 de la Matriz:**

**Verificación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “Determina la instancia responsable y el mecanismo para ejecución de programas de becas o ayudas económicas a por lo menos el 10% de los estudiantes regulares (Arts. 77, 78 y 79 de la LOES y Art. 11 del Reglamento General a la LOES) (también Art. 33 del Reglamento General a la LOES para las INSTITUCIONES COFINANCIADAS)”

##### **Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 77.- Becas y ayudas económicas.- Las instituciones de educación superior establecerán programas de becas completas o su equivalente en ayudas económicas que apoyen en su escolaridad a por lo menos el 10% del número de estudiantes regulares.

Serán beneficiarios quienes no cuenten con recursos económicos suficientes, los estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica, los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por cada institución y los discapacitados.”

“Art. 78.- Definición de becas, créditos educativos y ayudas económicas.- El reglamento que emita la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, definirá lo que debe entenderse por becas, crédito educativo, ayudas económicas y otros mecanismos de integración y equidad social. En ningún caso se podrá devengar la beca o ayuda económica con trabajo.”

“Art. 79.- Becas.- El Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas o la institución correspondiente, podrá otorgar crédito educativo no reembolsable y



becas en favor de los estudiantes, docentes e investigadores del sistema de educación superior, con cargo al financiamiento del crédito educativo”.

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 11.- Del examen nacional de evaluación de carreras y programas académicos de último año.- El CEAACES diseñará y aplicará el examen nacional de evaluación de carreras y programas académicos para estudiantes de último año, por lo menos cada dos años.

Los resultados de este examen serán considerados para el otorgamiento de becas para estudios de cuarto nivel y para el ingreso al servicio público.”

“Art. 33.- Asignaciones y rentas del Estado para las universidades y escuelas politécnicas particulares.- Las universidades y escuelas politécnicas particulares que reciban asignaciones y rentas del Estado presentarán a la SENESCYT, el primer mes de cada año, un Plan Anual de uso de dichos fondos, debiendo especificarse el número de becas a otorgarse y justificar los montos destinados a cada una de ellas en función del costo de carrera por estudiante establecido por la SENESCYT.”

Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas:

“Art. 2.La matriz de contenidos de los estatutos es el documento aprobado por el CES para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y de su Reglamento General; este instrumento será proporcionado por el CES y será de obligatoria observancia y cumplimiento para las instituciones.

El documento deberá llenarse y validarse por la universidad o escuela politécnica correspondiente.”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 130.- Partida presupuestaria.- El Consejo Superior Universitario, asignará de forma obligatoria una partida para el programa de becas estudiantiles o su equivalente en ayudas económicas, destinada a por lo menos el 10% de estudiantes regulares.”

“Art. 131.- De los beneficiarios.- Serán beneficiarios quienes no cuenten con recursos económicos suficientes, las y los estudiantes regulares con alto



promedio y distinción académica, los deportistas de alto rendimiento que representen a la provincia y al país en eventos nacionales e internacionales y personas con capacidades especiales, además aquellos que se encuentren vinculados en procesos de investigación, proyectos científicos de relevancia, previa selección y verificación de su ejecución.”

“Art. 132.- De la administración de las becas.- El Servicio de Becas estará bajo la administración y coordinación de La Unidad de Bienestar Universitario, el mismo que receptorá, analizará y emitirá el informe respectivo sobre el proceso de aprobación.”

“Art. 133.- Estructura de la Unidad.- La Unidad de Bienestar Universitario es la responsable de promover la orientación vocacional y profesional, facilitar la obtención de créditos, estímulos, ayudas económicas y becas a las y los estudiantes. Además ofrecerá servicios asistenciales a la comunidad universitaria, según lo determinado por el presente Estatuto y el Reglamento correspondiente.

Se estructura por una o un director(a), un auxiliar administrativo y una o un secretario(a).”

“Art. 134.- Funciones.- A la Unidad de Bienestar Universitario le corresponde:

- a) Elaborar la política general de la Unidad de Bienestar Universitario y someterla a la aprobación del Consejo Superior Universitario;
- b) Ejecutar las políticas, directrices y resoluciones de los organismos de gobierno y autoridades universitarias;
- c) Formular, ejecutar y evaluar el Plan Operativo Anual de la Unidad de Bienestar Universitario;
- d) Conceder becas y ayudas económicas, previo el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios;
- e) Implementar políticas, programas y proyectos para la prevención y atención emergente a las víctimas de delitos sexuales;
- f) Promover un ambiente de respeto a los derechos e integridad física, sicológica y sexual de las y los estudiantes;
- g) Asesorar a las y los estudiantes en las acciones que éstos promuevan para precautelar los derechos violentados;
- h) Implementar políticas, programas y proyectos de información y prevención integral del uso de drogas, bebidas alcohólicas, cigarrillos y sus derivados para su tratamiento y rehabilitación;
- i) Generar programas de asistencia social para los integrantes de la Comunidad Universitaria; y,



República del Ecuador

j) Las demás que le confieran el presente Estatuto y los Reglamentos universitarios.

**Observaciones.-**

Si bien el proyecto de estatuto de la Universidad Tecnológica Indoamérica señala que la instancia encargada de ejecutar programas de becas y ayudas económicas a por lo menos el 10% de los estudiantes regulares será la Unidad de Bienestar Universitario, indica que las atribuciones adicionales estarán contenidas en reglamentos internos indeterminados.

Por otro lado no se han determinado cuál o cuáles serán los mecanismos que se implementarán a fin de que se ejecuten programas de becas o ayudas económicas dentro de la Universidad.

Además dentro del proyecto de estatuto no se ha establecido que la Universidad observará la política de cuotas que expida la SENESCYT.

**Conclusión(es) - Recomendación(es).-**

La Universidad Tecnológica Indoamérica debe:

- 1.- Introducir normas que determinen las directrices o principios generales para acceder a programas de becas y ayudas económicas para estudiantes, sin perjuicio que se establezca la denominación de una normativa interna que cumpla con tal objetivo, señalando en una disposición transitoria del texto del proyecto de estatuto el plazo o término de su aprobación.
- 2.- Incluir dentro de las disposiciones de su proyecto de estatuto la política de SENESCYT de cuotas que es aplicable a los programas de becas y ayudas económicas de la Universidad.

4.22.

**Casilla No. 37 de la Matriz:**

**Verificación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “Determina el procedimiento para el ingreso y nivelación de los y las estudiantes de conformidad con los principios de igualdad de oportunidades, méritos y capacidad (Arts. 71 y 82 de la LOES y Art. 4 del Reglamento General a la LOES) (Instituciones Particulares)”.

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:



República del Ecuador

“Art. 71.- Principio de igualdad de oportunidades.- El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad.

Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que, se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades.

Se promoverá dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento. El Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición.”

“Art. 82.- Requisito para el ingreso a las instituciones del Sistema de Educación Superior.- Para el ingreso a las instituciones de educación superior se requiere:

- a) Poseer título de bachiller o su equivalente, de conformidad con la Ley; y,
- b) En el caso de las instituciones de educación superior públicas, haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, el mismo que observará los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad.

Las instituciones del Sistema de Educación Superior aceptarán los títulos de bachilleres obtenidos en el extranjero, reconocidos o equiparados por el Ministerio de Educación.

Para el ingreso de las y los estudiantes a los conservatorios superiores e institutos de artes, se requiere además del título de bachiller, poseer un título de las instituciones de música o artes, que no correspondan al nivel superior. En el caso de bachilleres que no tengan título de alguna institución de música o artes, se establecerán exámenes libres de suficiencia, para el ingreso.”

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 4.- De los requisitos para el ingreso a las instituciones del sistema de educación superior.- Las instituciones de educación superior particulares podrán establecer, en sus respectivos estatutos, requisitos adicionales a los



determinados en la ley para el ingreso de sus estudiantes, observando los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad.

La SENESCYT observará que se cumplan los principios de igualdad de oportunidad, mérito y capacidad.”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 117.- De la Admisión.- Las y los aspirantes deberán rendir el examen de aptitud de acuerdo a la planificación establecida para el efecto. De obtener una calificación satisfactoria serán admitidos al proceso de matriculación. Quienes no alcancen la calificación requerida deberán asistir a los eventos de nivelación que definen los ejes de formación básica que abarcan los fundamentos de las ciencias, y preparan al aspirante en el desempeño como estudiante en la educación superior.”

**Observaciones.-**

En el artículo 117 del proyecto de estatuto de la Universidad Tecnológica Indoamérica se señala cuál será el procedimiento que se debe llevar a cabo para la admisión de estudiantes en la Universidad, sin embargo no se ha especificado cuáles son los requisitos que la Universidad exige para admitir a estos estudiantes, los cuáles deben estar en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Educación Superior, debiendo además ser fijado únicamente dentro de la norma estatutaria.

**Conclusión(es) – Recomendación(es).-**

La Universidad Tecnológica Indoamérica debe:

- 1.- Indicar dentro de las disposiciones de su proyecto de estatuto, cuáles serán los requisitos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos en la Universidad.
- 2.- Incorporar normas que determinen de manera específica cuál será el procedimiento para la admisión y nivelación de estudiantes o, a su vez, establecer la denominación de una normativa interna que cumpla con tal objetivo, señalando en una disposición transitoria del texto del proyecto de estatuto el plazo o término de aprobación de tal normativa.

4.23.

**Casilla No. 38 de la Matriz:**

**Verificación.- No Cumple**



**Requerimiento.-** “Se establecen los requisitos para la matrícula de los estudiantes regulares (Art 83 de la LOES y Art. 5 del Reglamento General a la LOES)”

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 83.- Estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior.- Son estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior quienes previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, se encuentren legalmente matriculados.”

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art 5.- De los estudiantes regulares de las instituciones del sistema de educación superior.- Se entiende por estudiantes regulares aquellos estudiantes que se matriculen en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel académico.

Las instituciones del sistema de educación superior reportarán periódicamente la información de sus estudiantes en los formatos establecidos por la SENESCYT, la misma que formará parte del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, SNIESE.

Los formatos establecidos por la SENESCYT contemplarán entre otros aspectos los siguientes: número de postulantes inscritos, números de estudiantes matriculados, número de créditos tomados, horas de asistencia, cumplimiento de las obligaciones académicas.

Las instituciones de educación superior reportarán obligatoriamente a la SENESCYT dicha información al cierre de cada periodo de matrículas.”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 118.- De los requisitos para la matriculación.- Para ser admitido en la Universidad Tecnológica Indoamérica como estudiante, se requiere cumplir con los requisitos:

- a) Cédula de ciudadanía (copia);
- b) Certificado de votación (copia);
- c) Copia certificada del Título de Bachiller o acta de grado original debidamente refrendada;



- d) Certificado de salud conferido por el Departamento Médico de la Universidad, para los estudiantes que ingresan por primera vez; y,
- e) Haber cumplido con los requisitos establecidos para la Admisión y Nivelación."

**Observaciones.-**

En el artículo 118 del proyecto de estatuto de la Universidad Tecnológica Indoamérica señala los requisitos de admisión, más no los que corresponden a la matrícula de los estudiantes regulares.

**Conclusión(es) – Recomendación(es).-**

La Universidad Tecnológica Indoamérica debe establecer cuáles son los requisitos que se requieren para la matrícula de estudiantes regulares, de acuerdo al artículo 5 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Superior.

**4.24.**

**Casilla No. 39 de la Matriz:**

**Verificación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** "Se establecen normas internas relacionadas con los requisitos académicos y disciplinarios para la aprobación de cursos y carreras de acuerdo al Reglamento de Régimen Académico" (Art. 84 de la LOES)

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 84.- Requisitos para aprobación de cursos y carreras.- Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Solamente en casos establecidos excepcionalmente en el estatuto de cada institución, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico.

En la tercera matrícula de la materia, curso o nivel académico no existirá opción a examen de gracia o de mejoramiento.



Las instituciones de educación superior reportarán obligatoriamente a la SENESCYT dicha información al cierre de cada periodo de matrículas.”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 122.- De la calificación:- Para aprobar un componente educativo en la Universidad Tecnológica Indoamérica, las y los estudiantes deben obtener la calificación establecida en el Reglamento correspondiente.”

“Art. 123.- Formas de evaluación.- Son formas de evaluación: pruebas escritas y orales; trabajos de grupo o individuales; informes de terreno, de taller y de laboratorios; controles bibliográficos; informes de participación en actividades de investigación o vinculación; aplicación de metodologías con obtención de resultados concretos, informe escrito de desarrollo del proyecto final, pautas de autoevaluación y otras actividades análogas a las anteriores que permitan determinar el nivel de logro de los resultados de aprendizaje, las que deberán ser consideradas para las evaluaciones parciales y evaluación final.”

“Art. 124.- Asistencia.- Las y los estudiantes están en la obligación de asistir a los eventos académicos en los porcentajes señalados en el Reglamento pertinente.”

**Observaciones.-**

El proyecto de estatuto de la Universidad Tecnológica Indoamérica remite a una normativa interna de carácter indeterminado, los requisitos académicos para la aprobación de cursos y carreras.

**Conclusión(es) – Recomendación(es).-**

La Universidad Tecnológica Indoamérica debe establecer en una disposición transitoria del proyecto de estatuto el plazo o término de aprobación de la normativa que regule los requisitos académicos y disciplinarios para la aprobación de cursos y carreras, así como la indicación de que tiene que ser remitido al Consejo de Educación Superior para su información.

4.25.

**Casilla No. 43 de la Matriz:**

**Verificación.-** No Cumple

**Requerimiento.-** “Se determinan los mecanismos para el uso de los excedentes financieros por el cobro de aranceles a los estudiantes (Art. 89 de la LOES y Art.



8 del Reglamento General a la LOES) (Instituciones Particulares y Cofinanciadas)".

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 89.- Los aranceles para los estudiantes en las instituciones de educación superior particulares.- Las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores de régimen particular tienen facultad para determinar, a través de su máximo órgano colegiado académico superior, los aranceles por costos de carrera, de acuerdo con su normativa interna. Estos recursos serán destinados a financiar su actividad sin perseguir fines de lucro.

Las instituciones de educación superior particulares establecerán los aranceles ajustándose a los parámetros generales que establecerá el Consejo de Educación Superior, que deberán necesariamente tomar en cuenta el nivel y la calidad de la enseñanza, el pago adecuado de los docentes, costos de investigación y extensión, costo de los servicios educativos, desarrollo de la infraestructura y otras inversiones de tipo académico.

En caso de haber excedentes en sus estados financieros, éstos serán destinados a incrementar su patrimonio institucional."

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 8.- De los aranceles para los estudiantes en las instituciones de educación superior particulares.- Los excedentes que las instituciones de educación superior particulares obtengan en virtud del cobro de aranceles a sus estudiantes, serán destinados a incrementar su patrimonio institucional preferentemente en las áreas de investigación, becas, capacitación y formación de profesores y material bibliográfico.

En caso de incumplimiento del inciso anterior las instituciones de educación superior serán sancionadas económicamente, con una multa equivalente al doble del valor destinado a fines distintos a los señalados en este artículo."

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

Art. 166.- Excedentes en los estados financieros.- De existir excedentes en los estados financieros, la Universidad destinará a incrementar su patrimonio



institucional, preferentemente en el mejoramiento de la infraestructura física y tecnológica.

El Consejo Superior Universitario, a petición de la o el Rector, resolverá la forma y monto de las inversiones anteriormente señaladas, que en ningún caso será inferior al excedente anual.”

**Observaciones.-**

La Universidad Tecnológica Indoamérica no señala el mecanismo que se empleará para el uso de los excedentes financieros por el cobro de aranceles a los estudiantes, solo indica que tales excedentes serán destinados a incrementar su patrimonio institucional de manera preferente, pero no de forma exclusiva, en las áreas de investigación, becas, capacitación y formación de profesores y material bibliográfico.

**Conclusión(es) - Recomendación(es).-**

La Universidad Tecnológica Indoamérica debe incorporar normas que determinen el procedimiento para usar los excedentes financieros por el cobro de aranceles a los estudiantes o, en su defecto, establecer la denominación de la normativa interna que cumpla con tal objetivo, señalando en una disposición transitoria del texto del proyecto de estatuto el plazo o término de su aprobación.

4.26.

**Casilla No. 44 de la Matriz:**

**Verificación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “Se establece que el cobro de aranceles, matrículas y derechos respetará el principio de igualdad de oportunidades (realidad socioeconómica de cada estudiante y discapacidades) (Art. 90 de la LOES) (Instituciones Particulares)”.

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 90.- Cobros de aranceles diferenciados en las instituciones de educación superior particulares.- Para el cobro a los y las estudiantes de los aranceles por costos de carrera, las instituciones de educación superior particulares tratarán

de establecer un sistema diferenciado de aranceles, que observará de manera principal, la realidad socioeconómica de cada estudiante.”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 125.- Cobro de aranceles.- El cobro de aranceles, matrículas y derechos de Carrera, respetará el principio de igualdad de oportunidades para las y los estudiantes y será fijado por el Consejo Superior Universitario, ajustándose a los parámetros generales que establece la Ley Orgánica de Educación Superior. No se cobrará monto alguno por Derechos de Grado o el otorgamiento del Títulos Académicos.”

**Observaciones.-**

El artículo 125 del proyecto de estatuto de la Universidad Tecnológica Indoamérica señala que el cobro de aranceles de matrículas y derechos de carrera, serán fijados por el Consejo Superior Universitario, sin señalar que se tomará en cuenta la realidad socioeconómica de cada estudiante para fijar estos valores.

**Conclusión(es) - Recomendación(es).-**

La Universidad Tecnológica Indoamérica debe establecer en el artículo 125 del proyecto de estatuto que el cobro de aranceles, matrículas y derechos de carrera se lo fijará tomando en cuenta la realidad socioeconómica de cada estudiante.

4.27.

**Casilla No. 45 de la Matriz:**

**Verificación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “Determina el órgano encargado de la planificación y ejecución de la autoevaluación de la Institución y su mecanismo de aplicación (Art 98 y 99 de la LOES)”.

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 98.- Planificación y ejecución de la autoevaluación.- La planificación y ejecución de la autoevaluación estará a cargo de cada una de las instituciones de educación superior, en coordinación con el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.



En el presupuesto que las instituciones del Sistema de Educación Superior, aprueben se hará constar una partida adecuada para la realización del proceso de autoevaluación.”

“Art. 99.- La autoevaluación.- La Autoevaluación es el riguroso proceso de análisis que una institución realiza sobre la totalidad de sus actividades institucionales o de una carrera, programa o posgrado específico, con amplia participación de sus integrantes, a través de un análisis crítico y un diálogo reflexivo, a fin de superar los obstáculos existentes y considerar los logros alcanzados, para mejorar la eficiencia institucional y mejorar la calidad académica.”

Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas:

“Art. 2.La matriz de contenidos de los estatutos es el documento aprobado por el CES para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y de su Reglamento General; este instrumento será proporcionado por el CES y será de obligatoria observancia y cumplimiento para las instituciones.

El documento deberá llenarse y validarse por la universidad o escuela politécnica correspondiente.”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 40.- De la Comisión de Evaluación Interna y Aseguramiento de la Calidad de la Educación.- Es la encargada de desarrollar políticas de excelencia en todas las actividades de la Universidad, a través de la implementación de procesos de auto evaluación, con el fin de garantizar la excelencia en los ámbitos de la gestión, calidad académica, investigación y vinculación. Estará integrada por:

- a) La o el Rector(a) o su delegado;
- b) La o el Vicerrector(a);
- c) La o el Director(a) de Evaluación y Acreditación;
- d) La el Director(a) de Autoevaluación;
- e) La o el Director(a) de Planificación;
- f) La o el Representante de los Decanos ante el Consejo Superior Universitario;
- g) Una o un representante de los docentes;
- h) Una o un representante de los estudiantes; y,
- i) Una o un Secretario designado por la Comisión, con derecho a voz.”

“Art. 42.- Atribuciones.- Son atribuciones de la Comisión de Evaluación Interna y Aseguramiento de la Calidad de la Educación:

- a) Planificar y someter a la aprobación del Consejo Superior Universitario los sistemas de autoevaluación y control de la calidad de la educación;
- b) Dirigir el cumplimiento de las características, criterios e indicadores de calidad y los instrumentos que han de aplicarse en los diferentes niveles de evaluación, autoevaluación, conforme los lineamientos determinados por el CEAACES;
- c) Revisar, resolver y cumplir con las observaciones formuladas por el CEAACES, respecto a los informes de autoevaluación en los diferentes niveles;
- d) Impulsar procesos de mejoramiento continuo y aseguramiento de la calidad académica y administrativa de la Universidad, por medio de procesos de autoevaluación y evaluación externa y coordinación con el CEAACES;
- e) Determinar modelos y criterios de autoevaluación y mejoramiento de los estándares de la calidad académica, administrativa y de investigación de la Universidad;
- f) Socializar y comprometer a la comunidad universitaria en los procesos de autoevaluación, evaluación externa y acreditación;
- g) Informar semestralmente a las autoridades de la Universidad los procesos y resultados de la autoevaluación, evaluación externa y acreditación;
- h) Capacitar e involucrar a todos los estamentos de la Universidad en los procesos de autoevaluación y evaluación externa; y,
- i) Las demás atribuciones que le asigne el Consejo Superior Universitario.”

**Observaciones.-**

Si bien dentro del proyecto de estatuto se señala que será la Unidad de Bienestar el órgano encargado de la planificación y ejecución de la autoevaluación de la Universidad, no se ha señalado cuál o cuáles son los mecanismos que se emplearán para cumplir con este requerimiento.

**Conclusión(es) – Recomendación(es).-**

La Universidad Tecnológica Indoamérica debe establecer normas que determinen el periodo y procedimientos mediante los cuales se cumplirá con la obligatoria autoevaluación o, a su vez, establecer la denominación de una normativa interna que cumpla con tal objetivo, señalando en una disposición transitoria del texto del proyecto de estatuto el plazo o término de su aprobación.

4.28.

**Casilla No. 46 de la Matriz:**



**Verificación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “Contempla la realización de programas de vinculación con la sociedad (Arts.125 y 127 de la LOES)”

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 125.- Programas y cursos de vinculación con la sociedad.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior realizarán programas y cursos de vinculación con la sociedad guiados por el personal académico. Para ser estudiante de los mismos no hará falta cumplir los requisitos del estudiante regular.”

“Art. 127.- Otros programas de estudio.- Las universidades y escuelas politécnicas podrán realizar en el marco de la vinculación con la colectividad, cursos de educación continua y expedir los correspondientes certificados.

Los estudios que se realicen en esos programas no podrán ser tomados en cuenta para las titulaciones oficiales de grado y posgrado que se regulan en los artículos precedentes.”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 37.- De la Comisión de Vinculación con la sociedad.- Esta Comisión es la responsable de establecer relaciones entre la Universidad y la sociedad, de modo que esta vinculación se exprese en mutua colaboración y beneficios, estará integrada por:

- a) La o el Vicerrector(a) o su delegado, quien la presidirá;
- b) La o el Director(a) de Vinculación con la sociedad;
- c) Un delegado del Patronato Institucional;
- d) Un representante de los docentes;
- e) Un representante de los estudiantes; y,
- f) La o el Secretario General procurador.

Los representantes de las o los docentes y estudiantes será designados por la o el Rector(a).”

“Art. 126.- De la vinculación.- La vinculación con la sociedad es un componente educativo constituido por actividades inherentes al fortalecimiento y puesta en

práctica de los conocimientos, relacionados con el contexto de su carrera y de las competencias desarrolladas.

Los estudiantes durante su proceso de formación profesional, y previo a la obtención del título deben cumplir actividades de vinculación con la sociedad y prácticas preprofesionales en los campos de su especialidad.”

**Observaciones.-**

El proyecto de estatuto de la Universidad Tecnológica Indoamérica establece que la Comisión de Vinculación con la Sociedad será el órgano encargado de establecer relaciones entre la Universidad y la sociedad, de modo que esta vinculación se exprese en mutua colaboración y beneficios; pero a pesar de esto no se indica que para ser parte de los programas de vinculación con la sociedad no hará falta cumplir los requisitos del estudiante regular y que los estudios que se realicen en estos programas no serán tomados en cuenta para la obtención del título universitario.

**Conclusión(es) ~ Recomendación(es).-**

La Universidad Tecnológica Indoamérica debe establecer que para ser parte de los programas de vinculación con la sociedad que lleve a cabo, no hará falta a los participantes cumplir con los requisitos de estudiantes regulares y, además, que esas capacitaciones no podrán ser tomadas en cuenta para la obtención del título.

4.29.

**Casilla No. 50 de la Matriz:**

**Verificación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “Se norman las actividades del personal académico (profesores e investigadores) (Art. 147 y 148 de la LOES)”

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 113.- De los derechos.- La Universidad reconoce los siguientes derechos de los docentes: [...]

g) Participar de los ingresos provenientes de la propiedad intelectual como fruto de sus investigaciones y otras actividades académicas; y,



“Art. 147.- Personal académico de las universidades y escuelas politécnicas.- El personal académico de las universidades y escuelas politécnicas está conformado por profesores o profesoras e investigadores o investigadoras. El ejercicio de la cátedra y la investigación podrán combinarse entre sí, lo mismo que con actividades de dirección, si su horario lo permite, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución en esta Ley, y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.”

“Art. 148.- Participación de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras en beneficios de la investigación.- Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan intervenido en una investigación tendrán derecho a participar, individual o colectivamente, de los beneficios que obtenga la institución del Sistema de Educación Superior por la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones realizadas en el marco de lo establecido en esta Ley y la de Propiedad Intelectual. Igual derecho y obligaciones tendrán si participan en consultorías u otros servicios externos remunerados.

Las modalidades y cuantía de la participación serán establecidas por cada institución del Sistema de Educación Superior en ejercicio de su autonomía responsable.”

#### **Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 98.- Funciones de las o los docentes e investigadores.- En general, el personal docente e investigadores (as) de la Universidad participarán de las funciones de docencia, investigación, gestión institucional y actividades de vinculación con la sociedad.”

#### **Observaciones.-**

Si bien en el artículo 98 del proyecto de estatuto de la Universidad Tecnológica Indoamérica se señala que el personal académico participará en la docencia, investigación, gestión institucional y actividades de vinculación con la sociedad, no se especifica que estas actividades se cumplirán de acuerdo al artículo 147 de la Ley Orgánica de Educación Superior, que señala que estas actividades se podrán combinar entre sí, solo si su horario se lo permite.

Así mismo en lo que respecta a las actividades del personal académico, el artículo 98 no ha señalado su obligatoria sujeción a lo que disponga la Ley y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Por otro lado el artículo 148 de la Ley Orgánica de Educación Superior señala que los profesores e investigadores que hayan intervenido en una investigación tendrán derecho a participar, individual o colectivamente, de los beneficios que obtenga la institución, por la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones realizadas, por lo tanto la Universidad Tecnológica Indoamérica en uso de su autonomía responsable, tiene que especificar las modalidades y cuantía de este derecho.

**Conclusión(es) – Recomendación(es).-**

La Universidad Tecnológica Indoamérica debe:

- 1.- Establecer en el artículo 98 de su proyecto de estatuto que el personal académico podrá combinar el ejercicio de la docencia con la investigación, la vinculación con la sociedad y las actividades de gestión académica conforme a lo estipulado en el Reglamento de Escalafón y Carrera del Profesor e Investigador.
- 2.- Señalar expresamente que, en lo concerniente al estamento del personal académico de la universidad, se sujetará de manera obligatoria a lo que disponga la Ley y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.
- 3.- Fijar las modalidades de la participación individual o colectiva del personal académico en los beneficios que obtenga la Universidad por la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones realizadas.

4.30.

**Casilla No. 51 de la Matriz:**

**Verificación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “Se norman los tipos de profesores e investigadores, sus categorías y su tiempo de dedicación (Art. 149 de la LOES)”

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 149.- Tipos de profesores o profesoras y tiempo de dedicación.- Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras serán: titulares, invitados, ocasionales u honorarios.



Los profesores titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares. El reglamento del sistema de carrera del profesor e investigador regulará los requisitos y sus respectivos concursos.

El tiempo de dedicación podrá ser exclusiva o tiempo completo, es decir, con cuarenta horas semanales; semiexclusiva o medio tiempo, es decir, con veinte horas semanales; a tiempo parcial, con menos de veinte horas semanales. Ningún profesor o funcionario administrativo con dedicación exclusiva o tiempo completo podrá desempeñar simultáneamente dos o más cargos de tiempo completo en el sistema educativo, en el sector público o en el sector privado. El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, normará esta clasificación, estableciendo las limitaciones de los profesores.

En el caso de los profesores o profesoras de los institutos superiores y conservatorios superiores públicos se establecerá un capítulo especial en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.”

#### **Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 88.- De los docentes.- Los profesores de la Universidad Tecnológica Indoamérica serán: titulares, invitados, ocasionales u honorarios.

Los docentes titulares podrán ser: principales, agregados o auxiliares. La dedicación será de tiempo completo, medio tiempo o tiempo parcial.”

#### **Observaciones.-**

El artículo 88 del proyecto de estatuto de la Universidad Tecnológica Indoamérica dice que el tiempo de dedicación de los profesores puede ser tiempo completo, medio tiempo o tiempo parcial; sin embargo de esto no especifica cuál es el número de horas que corresponden a estas categorías de acuerdo al artículo 149 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

#### **Conclusión(es) – Recomendación(es).-**

La Universidad Tecnológica Indoamérica debe establecer en el artículo 88 de su proyecto de estatuto que las cargas horarias de sus docentes e investigadores se ciñen a lo estipulado en el Reglamento de Escalafón y Carrera del Docente e Investigador.

4.31.

**Casilla No. 52 de la Matriz:**



**Verificación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “Se establecen los requisitos para ser profesor titular principal (Art. 150 y Disposición Transitoria Décimo Tercera de la LOES y Art. 27 y Disposición Transitoria Décimo Quinta del Reglamento General a la LOES)”

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 150.- Requisitos para ser profesor o profesora titular principal.- Para ser profesor o profesora titular principal de una universidad o escuela politécnica pública o particular del Sistema de Educación Superior se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener título de posgrado correspondiente a doctorado (PhD o su equivalente) en el área afín en que ejercerá la cátedra;
- b) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en el área afín en que ejercerá la cátedra, individual o colectivamente, en los últimos cinco años;
- c) Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición; y,
- d) Tener cuatro años de experiencia docente, y reunir los requisitos adicionales, señalados en los estatutos de cada universidad o escuela politécnica, en ejercicio de su autonomía responsable, los que tendrán plena concordancia con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Los profesores titulares agregados o auxiliares deberán contar como mínimo con título de maestría afín al área en que ejercerán la cátedra, los demás requisitos se establecerán en el reglamento respectivo.”

“REGIMEN DE TRANSICION”

“Décima Tercera.- El requisito de doctorado (PhD o su equivalente) exigido para ser profesor titular principal, de una universidad o escuela politécnica, será obligatorio luego de 7 años a partir de la vigencia de esta Ley. De no cumplirse esta condición, los profesores titulares principales perderán automáticamente esta condición.

El requisito de haber accedido a la docencia por concurso público de merecimiento y oposición para ser rector de una universidad o escuela



politécnica, será aplicable a los docentes que sean designados a partir de la vigencia de la presente Ley.”

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 27.- Obtención de doctorado (PhD o su equivalente) para el ejercicio de la docencia.- El requisito de tener título de posgrado correspondiente a doctorado (PhD o su equivalente) en el área afín en que se ejercerá la cátedra para ser profesor titular principal, deberá ser obtenido en una de las universidades con reconocimiento internacional establecida en un listado específico elaborado por la SENESCYT.”

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS”

“Décima Quinta.- Los actuales profesores titulares principales de las universidades y escuelas politécnicas que no hayan obtenido el grado académico de doctor (PhD o su equivalente), luego de transcurrido el plazo de siete años establecido en la Ley, perderán su condición de principales y serán considerados profesores titulares agregados, siempre y cuando tengan el título de maestría afín al área en que ejercerán la cátedra y cumplan los demás requisitos establecidos en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador.

Los grados académicos de doctor o PhD o su equivalente y de maestría, a los que se refieren los dos incisos anteriores, deberán ser otorgados por universidades de calidad internacional; y reconocidas por la SENESCYT.”

(Disposición aplicable al literal e) del artículo 93 del proyecto de estatuto)  
Constitución del Ecuador

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: [...] 2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

#### **Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 93.- Requisitos para ser docentes titulares principales.- Para ser profesora o profesor titular principal, a más de lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, se requiere reunir los siguientes requisitos:

- a) Poseer título terminal de tercer nivel de una Universidad o Escuela Politécnica legalmente reconocida;
- b) Constar en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, SNIESE, administrado por la SENESCYT;
- c) Tener experiencia profesional en el área de su formación al menos de dos años;
- d) Acreditar capacitación complementaria en docencia y en su área de especialidad;
- e) No haber sido sancionado por la Institución de Educación Superior donde acreditan su trayectoria de docente; y,
- f) Los demás que se estableciera en la convocatoria de acuerdo a los requerimientos internos.”

#### **Observaciones.-**

El artículo 93 del proyecto de estatuto de la Universidad Tecnológica Indoamérica señala cuáles serán los requisitos necesarios para que un profesor pueda ser considerado como titular, sin embargo presentan algunos problemas.

En primer lugar en el literal c) de este artículo se señala que será necesario tener experiencia profesional en el área de su formación al menos de dos años, a pesar de que el literal d) del artículo 150 de la Ley Orgánica de Educación Superior se establece como requisito “*Tener cuatro años de experiencia docente,*” por lo que sería incompatible este requisito con la Ley.

En el literal e) del artículo 93 se establece como requisito para ser profesor titular principal de la Universidad Tecnológica Indoamérica, no haber sido sancionado por la Universidad; cuando no cabe que se imponga este requisito, ya que es una norma constitucional que ninguna persona pueda ser discriminada por ninguna clase de distinción personal en el ejercicio de sus derechos, esta norma la Constitución la recoge en el numeral 2, de su artículo 11.

Así también en el literal f) del artículo 93 se señala que será necesario para ocupar el cargo de profesor titular principal los demás requisitos que se establecieran en la convocatoria, de acuerdo a los requerimientos internos, esto se opone claramente al artículo 150 de la Ley Orgánica de Educación Superior, que señala en su literal d) que en el caso de que la Institución de Educación



decida establecer requisitos adicionales, éstos deberán encontrarse dentro de su respectivo estatuto.

Por último cabe señalar que dentro del artículo 93 del proyecto de estatuto, no se ha señalado que en lo que respecta a los presupuestos necesarios para ser profesor titular principal, la Universidad deberá ajustarse de manera obligatoria a lo que se encuentre señalado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

#### **Conclusión(es) – Recomendación(es).-**

La Universidad Tecnológica Indoamérica debe establecer:

- 1.- Eliminar el literal c) del artículo 93 de su proyecto de estatuto, y en su lugar ajuste este requisito, a lo dispuesto en el literal d) del artículo 150 de la Ley Orgánica de Educación Superior
- 2.- Eliminar el literal e) del artículo 93 de su proyecto de estatuto.
- 3.- Eliminar el literal f) del artículo 93 de su proyecto de estatuto, y en el caso que decida establecer requisitos adicionales, deberá hacerlo dentro del mismo proyecto de estatuto.
- 4.- Dentro del artículo 93 de su proyecto de estatuto en lo que se refiere a los requisitos necesarios para ser profesor titular principal, la Universidad deberá ajustarse de manera obligatoria a lo que se encuentre señalado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

4.32.

**Casilla No. 53 de la Matriz:**

**Verificación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “Establece normas para cumplir con los procesos de evaluación académica para docentes e investigadores (Arts. 151 y 155 de la LOES).”

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 151.- Evaluación periódica integral.- Los profesores se someterán a una evaluación periódica integral según lo establecido en la presente Ley y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y las normas estatutarias de cada institución del Sistema de



Educación Superior, en ejercicio de su autonomía responsable. Se observará entre los parámetros de evaluación la que realicen los estudiantes a sus docentes.

En función de la evaluación, los profesores podrán ser removidos observando el debido proceso y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los estímulos académicos y económicos correspondientes.”

“Art. 155.- Evaluación del desempeño académico.- Los profesores de las instituciones del sistema de educación superior serán evaluados periódicamente en su desempeño académico.

El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los criterios de evaluación y las formas de participación estudiantil en dicha evaluación. Para el caso de universidades públicas establecerá los estímulos académicos y económicos.”

#### **Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 99.- De la evaluación.- El sistema de evaluación a las o los docentes e investigadores (as) responde a la necesidad de elevar la calidad de la gestión educativa e investigativa de la Universidad Tecnológica Indoamérica, sobre la base de la valoración de su desempeño según los criterios establecidos en los modelos educativo y pedagógico institucionales.”

“Art. 100.- Metodología de evaluación.- La evaluación para docentes e investigadores (as) se realizará en base a las siguientes modalidades: auto evaluación, coevaluación y heteroevaluación:

- a) Autoevaluación, es el proceso de reflexión que realiza el docente sobre su propio desempeño;
- b) Heteroevaluación, es realizada por estudiantes y funcionarios académicos encargados del control y desempeño docente;
- c) Coevaluación, es la evaluación que se realiza entre pares homogéneos.

“Art. 101.- De la autoevaluación.- La autoevaluación del docente la realizará dentro de las fechas establecidas en el cronograma de actividades académicas y de conformidad con el formato de autoevaluación docente establecido. El



docente que no se auto evalúe no contará con la ponderación correspondiente dentro de su evaluación total.”

“Art. 102.- De la heteroevaluación.- Para la heteroevaluación se consideran los siguientes parámetros:

- a) Encuestas a estudiantes sobre desempeño del docente, mediante el instrumento de evaluación que se establezca para el efecto en cada periodo académico;
- b) Cumplimiento y asistencia, mediante reportes emitidos por el departamento correspondiente de la Universidad;
- c) Portafolio del docente, instrumento de evaluación en el cual el docente evidencia el cumplimiento del plan micro curricular, y se elabora en base al esquema de portafolio docente definido por la Universidad Tecnológica Indoamérica; y,
- d) Evidencias del trabajo o proyecto final de los estudiantes, que se realiza a través de la revisión de los trabajos o proyectos de aplicación que el docente realiza en cada componente educativo. Esta revisión se la efectuara en base al formato básico para evaluación de proyectos establecido, el responsable de evaluar estas evidencias será el Decano o Director quienes informarán por escrito al Vicerrector Académico.”

“Art. 103.- De la coevaluación.- La coevaluación consiste en la observación del proceso por parte de pares académicos. Se realizará a través de visitas programadas en el aula, que se registrarán en la ficha de observación establecida por la Universidad Tecnológica Indoamérica.”

#### **Observaciones.-**

Si bien la Universidad Tecnológica Indoamérica recoge en su proyecto de estatuto, el proceso de evaluación que implementará en la Universidad, no se especifica si, efectivamente, esta evaluación se trata de la evaluación periódica integral establecida en el artículo 151 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

#### **Conclusión(es) – Recomendación(es).-**

La Universidad Tecnológica Indoamérica debe:

- 1.- Establecer en su proyecto de estatuto si la evaluación a la que se hace referencia es o no la evaluación periódica integral a la que refiere el artículo 151 de la Ley Orgánica de Educación Superior.
- 2.- Incorporar en su proyecto de estatuto, las normas necesarias para determinar lo concerniente a la evaluación periódica integral de profesores, indicándose, además, que la misma se sujetará a lo dispuesto en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.



4.33.

**Casilla No. 54 de la Matriz:**

**Verificación.-** No Cumple

**Requerimiento.-** “Norma el concurso público de méritos y oposición para acceder a la titularidad de la cátedra” (Art. 152 de la LOES PARA LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS; Art. 150 literal c) de la LOES) (Instituciones Particulares)

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 152.- Concurso público de merecimientos y oposición.- En las universidades y escuelas politécnicas públicas, el concurso público de merecimientos y oposición para acceder a la titularidad de la cátedra deberá ser convocado a través de al menos dos medios de comunicación escrito masivo y en la red electrónica de información que establezca la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a través del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador y en los medios oficiales de la universidad o escuela politécnica convocante.

Los miembros del jurado serán docentes y deberán estar acreditados como profesores titulares en sus respectivas universidades y estarán conformados por un 40% de miembros externos a la universidad o escuela politécnica que está ofreciendo la plaza titular.

En el caso de las universidades y escuelas politécnicas particulares, su estatuto establecerá el procedimiento respectivo.”

“Art. 150.- Requisitos para ser profesor o profesora titular principal.- Para ser profesor o profesora titular principal de una universidad o escuela politécnica pública o particular del Sistema de Educación Superior se deberá cumplir con los siguientes requisitos: [...]

- c) Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición [...].”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**



“Art. 92.- Convocatoria a concurso.- El Rector de la Universidad Tecnológica Indoamérica, previa solicitud de las autoridades responsables de las Facultades o Escuelas, autorizará realizar la convocatoria a concurso público de Merecimientos y Oposición para acceder a la titularidad como docentes e investigadores que se requieran; dicha convocatoria deberá ser publicada en los medios de comunicación masiva de la localidad e internos de la Comunidad Universitaria, los que pueden ser carteleras, páginas web, invitaciones o cualquier otro medio.”

“Art. 94.- Forma de ingreso.- Una vez conocidos los resultados del concurso de Merecimientos y Oposición, el o los docentes seleccionados serán calificados como Auxiliares por el departamento de Talento Humano para su ubicación en la tabla escalafonaria vigente en la Universidad.”

**Observaciones.-**

El artículo 94 del proyecto de estatuto de la Universidad Tecnológica Indoamérica señala que el departamento de Talento Humano calificará como auxiliares a aquellas personas que hayan sido ganadoras del concurso, sin embargo dentro de las disposiciones del proyecto de estatuto no se encuentra determinado su procedimiento, a pesar de que el artículo 152 de la LOES señala que este debe ser detallado dentro del estatuto de todas las universidades y escuelas politécnicas.

**Conclusión(es) - Recomendación(es).-**

La Universidad Tecnológica Indoamérica debe señalar dentro de su proyecto de estatuto el procedimiento general del concurso público de méritos y oposición para acceder a la titularidad de la cátedra, que debe guardar concordancia con el Reglamento de Escalafón y Carrera del Docente e Investigador, o señalar la norma y plazo o término de aprobación.

4.34.

**Casilla No. 55 de la Matriz:**

**Verificación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “Establece el procedimiento para acceder a la titularidad de la cátedra” (Art. 152 de la LOES) (Instituciones Particulares).

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 152.- Concurso público de merecimientos y oposición.- En las universidades y escuelas politécnicas públicas, el concurso público de merecimientos y oposición para acceder a la titularidad de la cátedra deberá ser convocado a través de al menos dos medios de comunicación escrito masivo y en la red electrónica de información que establezca la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a través del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador y en los medios oficiales de la universidad o escuela politécnica convocante.

Los miembros del jurado serán docentes y deberán estar acreditados como profesores titulares en sus respectivas universidades y estarán conformados por un 40% de miembros externos a la universidad o escuela politécnica que está ofreciendo la plaza titular.

En el caso de las universidades y escuelas politécnicas particulares, su estatuto establecerá el procedimiento respectivo.”

#### **Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 97.- Ascensos.- La Universidad garantiza el ascenso a un nivel superior de las o los docentes e investigadores (as) y les dará derecho a percibir los beneficios económicos como estímulo a la carrera docente, investigación, gestión institucional y actividades de vinculación con la sociedad, según el reglamento correspondiente.”

#### **Observaciones.-**

El artículo 97 del proyecto de estatuto de la Universidad Tecnológica Indoamérica señala que las reglas concernientes al ascenso de categoría, entre ellas el procedimiento para acceder a la titularidad, se desarrollará dentro de una normativa interna de carácter indeterminado.

#### **Conclusión(es) – Recomendación(es).-**

La Universidad Tecnológica Indoamérica debe establecer en una disposición transitoria del proyecto de estatuto el plazo o término de publicación de la normativa que regule el procedimiento para acceder a la titularidad de la cátedra.

4.35.

**Casilla No. 56 de la Matriz:**

**Verificación.-** Cumple Parcialmente



**Requerimiento.-** “Establece la obligación de que conste en el presupuesto un porcentaje para financiar estudios de doctorado para los profesores titulares agregados (Art. 157 de la LOES)”

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 157.-Facilidades para perfeccionamiento de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Si los profesores titulares agregados de las universidades públicas cursaren posgrados de doctorado, tendrán derecho a la respectiva licencia, según el caso, por el tiempo estricto de duración formal de los estudios. En el caso de no graduarse en dichos programas el profesor de las universidades públicas perderá su titularidad. Las instituciones de educación superior deberán destinar de su presupuesto un porcentaje para esta formación.”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 20.- De las atribuciones del Consejo Superior Universitario.- Son atribuciones del Consejo Superior Universitario: [...]

h) Aprobar el presupuesto de la universidad y sus reformas en el que se incluirá obligatoriamente al menos el 6% destinado a publicaciones indexadas, becas de posgrado para docentes e investigaciones;[...]

**Observaciones.-**

Si bien la Universidad Tecnológica Indoamérica reconoce dentro de su proyecto de estatuto el derecho y la obligación de destinar un presupuesto para financiar los estudios de posgrado, no se determina un procedimiento para hacer uso de este derecho.

Además no se ha mencionado una norma que determine los permisos para facilitar el derecho.

**Conclusión(es) – Recomendación(es).-**

La Universidad Tecnológica Indoamérica debe:

- 1.- Establecer para financiar estudios de doctorado para los profesores titulares agregados y principales debe utilizar parte del 6 % mínimo establecido en el artículo 36 de la Ley Orgánica de Educación Superior.
- 2.-- Establecer las normas que regularán los permisos para que los profesores titulares agregados ejerzan derecho a realizar estudios de doctorado.

4.36.

**Casilla No. 57 de la Matriz:**

**Verificación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “Reconoce el derecho y establece el procedimiento para regular la licencia para cursar estudios de doctorado para los profesores titulares principales y agregados (Art. 157 de la LOES) (Instituciones Públicas), dictamen del Procurador General del Estado”.

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 157.- Facilidades para perfeccionamiento de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Si los profesores titulares agregados de las universidades públicas cursaren posgrados de doctorado, tendrán derecho a la respectiva licencia, según el caso, por el tiempo estricto de duración formal de los estudios. En el caso de no graduarse en dichos programas el profesor de las universidades públicas perderá su titularidad.

Las instituciones de educación superior deberán destinar de su presupuesto un porcentaje para esta formación.”

(Disposición aplicable al literal e) del artículo 108 del proyecto de estatuto)

Constitución del Ecuador

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: [...] 2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**



“Art. 105.- Capacitación y perfeccionamiento.- Podrán acceder al Programa de capacitación y perfeccionamiento docente las y los profesores(as), investigadores(as) titulares de la Universidad, con el objeto de cursar programas de posgrado de Maestrías y doctorado o PhD. Para cuyo efecto la Universidad les concederá la respectiva licencia, según el caso, por el tiempo estricto de duración formal de los estudios.”

“Art. 108.- Requisitos y trámite.- Las o los docentes e investigadores(as) que postulen para los programas de posgrado o período sabático deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentar una solicitud a la autoridad responsable respectiva de la facultad, carrera, o programa de postgrado, adjuntando un plan de estudios o un proyecto de investigación, desarrollo o innovación que justifique el uso de sus derechos;
- b) El plan de estudios y la documentación relativa al proceso de admisión, según la capacitación a cursar, será el que la institución educativa superior ofertante lo emita, para su análisis y aprobación en Consejo Académico;
- c) El proyecto de investigación deberá tener un informe favorable emitido por el Comité de Investigación de la Universidad Tecnológica Indoamérica.
- d) Ser aprobada su solicitud por parte del Consejo Superior Universitario; y,
- e) No haber sido sancionado por ningún órgano administrativo universitario.”

“Art. 110.- Informe final de período sabático.- El beneficiario que culmine el uso de sus derechos del período sabático, presentará el informe final y los productos del trabajo de investigación, desarrollo o innovación al Consejo Académico para su aprobación, luego de lo cual el Comité de Investigación procederá a su publicación y difusión.”

“Art. 111.- Sanción.- El beneficiario que en uso de sus derechos por motivos no justificados, no culminare con lo estipulado en el convenio firmado, deberá restituir íntegramente, los valores percibidos durante el ejercicio de la beca de estudios o período sabático, más los intereses legales correspondientes, en la forma y plazos establecidos en el convenio registrándose en su hoja de vida dicho incumplimiento.”

#### **Observaciones.-**

En el literal e) del artículo 108 del proyecto de estatuto de la Universidad Tecnológica Indoamérica se señala que será requisito para postularse a los programas de posgrado o de periodo sabático, no haber sido sancionado por ningún órgano administrativo universitario; ante lo cual no cabe que se imponga este requisito, ya que es un norma constitucional que ninguna persona

pueda ser discriminada por ninguna clase de distinción personal en el ejercicio de sus derechos, esta norma la Constitución la recoge en el numeral 2, de su artículo 11.

Se debe tomar en cuenta que si bien la Ley señala el derecho y sus características, la universidad tiene que desarrollar un procedimiento para regular la licencia para cursar estudios de doctorado para los profesores titulares principales y agregados

**Conclusión(es) - Recomendación(es).**-

La Universidad Tecnológica Indoamérica debe:

- 1.- Eliminar de su proyecto de estatuto, el literal e) del artículo 108.
- 2.- Desarrollar en su proyecto de estatuto las normas necesarias que indiquen el procedimiento para regular la licencia para cursar estudios de doctorado para los profesores titulares principales y agregados.

4.37.

**Casilla No. 58 de la Matriz:**

**Verificación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “Reconoce el derecho y establece el procedimiento para regular las condiciones de aplicación del periodo sabático para los profesores titulares principales a tiempo completo (Art. 156 y 158 de la LOES)”

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 156.- Capacitación y perfeccionamiento permanente de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- En el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior se garantizará para las universidades públicas su capacitación y perfeccionamiento permanentes. En los presupuestos de las instituciones del sistema de educación superior constarán de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático.”

“Art. 158.- Período Sabático.- Luego de seis años de labores ininterrumpidas, los profesores o profesoras titulares principales con dedicación a tiempo completo podrán solicitar hasta doce meses de permiso para realizar estudios o trabajos



de investigación. La máxima instancia colegiada académica de la institución analizará y aprobará el proyecto o plan académico que presente el profesor o la profesora e investigador o investigadora. En este caso, la institución pagará las remuneraciones y los demás emolumentos que le corresponden percibir mientras haga uso de este derecho.

Una vez cumplido el período, en caso de no reintegrarse a sus funciones sin que medie debida justificación, deberá restituir los valores recibidos por este concepto, con los respectivos intereses legales.

Culminado el período de estudio o investigación el profesor o investigador deberá presentar ante la misma instancia colegiada el informe de sus actividades y los productos obtenidos. Los mismos deberán ser socializados en la comunidad académica.”

#### **Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 107.- Período Sabático.- La Universidad Tecnológica Indoamérica, garantiza a sus profesores y profesoras, investigadores e investigadoras titulares principales con dedicación a tiempo completo, que hayan laborado seis años ininterrumpidamente en la Universidad, el derecho a solicitar hasta doce meses de permiso para realizar estudios o trabajos de investigación.”

“Art. 108.- Requisitos y trámite.- Las o los docentes e investigadores(as) que postulan para los programas de posgrado o período sabático deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentar una solicitud a la autoridad responsable respectiva de la facultad, carrera, o programa de postgrado, adjuntando un plan de estudios o un proyecto de investigación, desarrollo o innovación que justifique el uso de sus derechos;
- b) El plan de estudios y la documentación relativa al proceso de admisión, según la capacitación a cursar, será el que la institución educativa superior ofertante lo emita, para su análisis y aprobación en Consejo Académico;
- c) El proyecto de investigación deberá tener un informe favorable emitido por el Comité de Investigación de la Universidad Tecnológica Indoamérica.
- d) Ser aprobada su solicitud por parte del Consejo Superior Universitario; y,
- e) No haber sido sancionado por ningún órgano administrativo universitario.”

“Art. 110.- Informe final de período sabático.- El beneficiario que culmine el uso de sus derechos del período sabático, presentará el informe final y los productos del trabajo de investigación, desarrollo o innovación al Consejo Académico para su aprobación, luego de lo cual el Comité de Investigación procederá a su publicación y difusión.”



“Art. 111.- Sanción.- El beneficiario que en uso de sus derechos por motivos no justificados, no culminare con lo estipulado en el convenio firmado, deberá restituir íntegramente, los valores percibidos durante el ejercicio de la beca de estudios o período sabático, más los intereses legales correspondientes, en la forma y plazos establecidos en el convenio registrándose en su hoja de vida dicho incumplimiento.”

**Observaciones.-**

Aunque la Universidad Tecnológica Indoamérica reconoce el derecho al periodo sabático de profesores titulares, no indica en el proyecto de estatuto, que el tiempo de dedicación de los profesores que tienen derecho a este beneficio debe ser de tiempo completo.

**Conclusión(es) - Recomendación(es).-**

La Universidad Tecnológica Indoamérica debe indicar que los profesores que pueden acogerse al derecho de año sabático deben tener dedicación a tiempo completo.

4.38.

**Casilla No. 59 de la Matriz:**

**Verificación.-** No Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “Define las faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores (Arts. 206 y 207 de la LOES)”.

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 206.- Falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos.- El máximo órgano colegiado de cada centro de educación superior investigará y sancionará, con la destitución de su cargo, a los responsables de falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores.

El rector tendrá la obligación de presentar la denuncia penal ante la fiscalía para el inicio del proceso correspondiente, e impulsarlo, sin perjuicio de informar periódicamente al Consejo de Educación Superior del avance procesal.



El Consejo de Educación Superior está obligado a velar por el cumplimiento de estos procedimientos.”

“Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,
- g) Cometer fraude o deshonestidad académica.

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación del Órgano Superior;
- b) Pérdida de una o varias asignaturas;
- c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- d) Separación definitiva de la Institución.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.



El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo.”

(Legislación aplicable al artículo 144 del proyecto de estatuto)

Código del Trabajo

“Art. 44.- Prohibiciones al empleador.- Prohíbese al empleador:

a) Imponer multas que no se hallaren previstas en el respectivo reglamento interno, legalmente aprobado; [...]”

“Art. 64.- Reglamento interno.- Las fábricas y todos los establecimientos de trabajo colectivo elevarán a la Dirección Regional del Trabajo en sus respectivas jurisdicciones, copia legalizada del horario y del reglamento interno para su aprobación.

Sin tal aprobación, los reglamentos no surtirán efecto en todo lo que perjudiquen a los trabajadores, especialmente en lo que se refiere a sanciones.

El Director Regional del Trabajo reformará, de oficio, en cualquier momento, dentro de su jurisdicción, los reglamentos del trabajo que estuvieren aprobados, con el objeto de que éstos contengan todas las disposiciones necesarias para la regulación justa de los intereses de empleadores y trabajadores y el pleno cumplimiento de las prescripciones legales pertinentes. Copia auténtica del reglamento interno, suscrita por el Director Regional del Trabajo, deberá enviarse a la organización de trabajadores de la empresa y fijarse permanentemente en lugares visibles del trabajo, para que pueda ser conocido por los trabajadores. El reglamento podrá ser revisado y modificado por la aludida autoridad, por causas motivadas, en todo caso, siempre que lo soliciten más del cincuenta por ciento de los trabajadores de la misma empresa.”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**



“Art. 136.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- La Universidad Tecnológica Indoamérica, así como también los Organismos que la rigen, aplicarán las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se detalla:

Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto y los Reglamentos Institucionales;
- g) Cometer fraude o deshonestidad académica; y,
- h) Las demás que contenga la Ley, el Estatuto y Reglamentos de la Universidad.”

“Art. 144.- De las faltas y sanciones.- La o el empleado o trabajador(a) que incumpliere sus deberes y obligaciones o incurriere en las prohibiciones establecidas tanto en el Código del Trabajo, en el Estatuto, reglamentos internos o las disposiciones de las autoridades, será merecedor de sanciones; para lo cual, la Universidad establece sanciones de dos clases:

- a) Sanciones por faltas leves; y,
- b) Sanciones por faltas graves.”

#### **Observaciones.-**

El artículo 136 del proyecto de estatuto de la Universidad Tecnológica Indoamérica en su literal h) señala que además de las faltas que contiene ese artículo, se dispondrán adicionales dentro de los Reglamentos de la Universidad, sin embargo el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece que las faltas sancionables tanto para estudiantes, personal académico y/o empleados y trabajadores, deberán constar obligatoriamente en el estatuto universitario.

Así también sucede en el artículo 144 del proyecto de estatuto se señala que serán atribuibles a los empleados y trabajadores de la Universidad las que ordene el Código del Trabajo, el Estatuto y los demás reglamentos y las disposiciones de las autoridades, siendo que el literal a) del artículo 44 del Código del Trabajo contempla como prohibición del empleador imponer multas que no procedan del respectivo reglamento interno debidamente aprobado, en este caso por la Dirección Regional del Trabajo, tal como reza en el artículo 64 del Código del Trabajo.

**Conclusión(es) - Recomendación(es).-**

La Universidad Tecnológica Indoamérica debe:

- 1.- Eliminar del literal h) artículo 136 de su proyecto de estatuto elimine la expresión “y Reglamentos de la Universidad”.
- 2.- Se pide a la Universidad Tecnológica Indoamérica que elimine del artículo 144 de su proyecto de estatuto la expresión “reglamentos internos o las disposiciones de las autoridades”, y en su lugar señale “el reglamento interno de trabajo, debidamente aprobado”.
- 3.- Incluir en el proyecto de estatuto que en caso de sanciones a la institución o a las máximas autoridades, estas se someterán a lo dispuesto en el Reglamento de Sanciones emitidos por el CES.

4.39.

**Casilla No. 60 de la Matriz:**

**Verificación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “Define las sanciones de las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores (Arts. 206 y 207 de la LOES)”

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 206.- Falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos.- El máximo órgano colegiado de cada centro de educación superior investigará y sancionará, con la destitución de su cargo, a los responsables de falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores.



El rector tendrá la obligación de presentar la denuncia penal ante la fiscalía para el inicio del proceso correspondiente, e impulsarlo, sin perjuicio de informar periódicamente al Consejo de Educación Superior del avance procesal.

El Consejo de Educación Superior está obligado a velar por el cumplimiento de estos procedimientos.”

“Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,
- g) Cometer fraude o deshonestidad académica.

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación del Órgano Superior;
- b) Pérdida de una o varias asignaturas;
- c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- d) Separación definitiva de la Institución.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la



investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo.”

#### Código del Trabajo

“Art. 44.- Prohibiciones al empleador.- Prohíbese al empleador:

a) Imponer multas que no se hallaren previstas en el respectivo reglamento interno, legalmente aprobado; [...]”

“Art. 64.- Reglamento interno.- Las fábricas y todos los establecimientos de trabajo colectivo elevarán a la Dirección Regional del Trabajo en sus respectivas jurisdicciones, copia legalizada del horario y del reglamento interno para su aprobación.

Sin tal aprobación, los reglamentos no surtirán efecto en todo lo que perjudiquen a los trabajadores, especialmente en lo que se refiere a sanciones.

El Director Regional del Trabajo reformará, de oficio, en cualquier momento, dentro de su jurisdicción, los reglamentos del trabajo que estuvieren aprobados, con el objeto de que éstos contengan todas las disposiciones necesarias para la regulación justa de los intereses de empleadores y trabajadores y el pleno cumplimiento de las prescripciones legales pertinentes. Copia auténtica del reglamento interno, suscrita por el Director Regional del Trabajo, deberá enviarse a la organización de trabajadores de la empresa y fijarse permanentemente en lugares visibles del trabajo, para que pueda ser conocido por los trabajadores. El reglamento podrá ser revisado y modificado por la aludida autoridad, por causas motivadas, en todo caso, siempre que lo soliciten más del cincuenta por ciento de los trabajadores de la misma empresa.”

#### Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 145.- Sanciones por faltas leves.- La o el trabajador(a) que incurra en falta leve, es decir el incumplimiento de los deberes señalados en el presente Estatuto, será sancionado con:

- a) Amonestación verbal por parte de la autoridad departamental o Director(a) de Talento Humano;
- b) Amonestación escrita por parte del Director(a) de Talento Humano; y,
- c) Sanción pecuniaria de hasta el 10% de la remuneración mensual, impuesta por la o el Rector(a) de la Universidad.

Las sanciones serán susceptibles de apelación ante el Consejo Superior Universitario, en el término de tres días contados desde su notificación.”

“Art. 146.- Sanciones por faltas graves.- Cuando el trabajador haya incurrido en falta grave, será sancionado con la terminación del contrato, previo el visto bueno de la autoridad de trabajo pertinente, sin perjuicio de las demás acciones legales a que hubiere lugar.”

#### **Observaciones.-**

En los artículos 145 y 146 del proyecto de estatuto de la Universidad Tecnológica Indoamérica se señalan cuáles serán las sanciones que pueden ser aplicadas a los empleados y trabajadores, sin embargo siendo que el literal a) del artículo 44 del Código del Trabajo contempla como prohibición del empleador imponer multas que no procedan del respectivo reglamento interno debidamente aprobado, en este caso por la Dirección Regional del Trabajo, tal como reza en el artículo 64 del Código del Trabajo. Por lo tanto el literal c) del artículo 145 del proyecto de estatuto que contiene como sanción, la multa de hasta el 10% de la remuneración mensual, debe contar dentro del Reglamento Interno de Trabajo debidamente aprobado por la Dirección Regional del Trabajo.

#### **Conclusión(es) - Recomendación(es).-**

Se recomienda a la Universidad Tecnológica Indoamérica que haga constar la disposición que consta en el literal c) del artículo 145 de su proyecto de estatuto, dentro del Reglamento Interno de Trabajo, debidamente aprobado por la Dirección Regional del Trabajo.

4.40.

**Casilla No. 63 de la Matriz:**

**Verificación.- No Cumple**



**Requerimiento.-** “Establece el mecanismo para determinar el origen del financiamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición General Cuarta de la LOES”

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“DISPOSICIONES GENERALES”

“Cuarta.- Las universidades y escuelas politécnicas son el centro de debate de tesis filosóficas, religiosas, políticas, sociales, económicas y de otra índole, expuestas de manera científica; por lo que la educación superior es incompatible con la imposición religiosa y con la propaganda proselitista político-partidista dentro de los recintos educativos. Se prohíbe a partidos y movimientos políticos financiar actividades universitarias o politécnicas, como a los integrantes de estas entidades recibir este tipo de ayudas.

Las autoridades de las instituciones del Sistema de Educación Superior serán responsables por el cumplimiento de esta disposición.”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 13.- Del financiamiento.- Los recursos económicos con los que cuenta la Universidad Tecnológica Indoamérica para financiar el presupuesto, provienen del régimen de matrículas, pensiones y tasas por los servicios de educación que brinda, además por herencias, legados y donaciones que realizaren en su favor personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

También se podrá financiar el presupuesto con créditos otorgados por instituciones financieras.

Está prohibido recibir aportes o ayudas financieras de los partidos o movimientos políticos a título institucional o personal.”

**Observaciones.-**

En el artículo 13 del proyecto de estatuto de la Universidad Tecnológica Indoamérica se señala que la universidad no podrá recibir ayudas de partidos o movimientos políticos para financiar sus actividades universitarias, pero no se señala nada sobre la prohibición de propaganda partido-proselitista dentro de la Universidad.



República del Ecuador

Además no se determina cuál o cuáles serán los mecanismos que se implementarán para cumplir con este objetivo.

#### **Conclusión(es) – Recomendación(es).-**

La Universidad Tecnológica Indoamérica debe:

- 1.- Incorporar en su proyecto de estatuto una norma que especifique la prohibición de propaganda partidista-proselitista dentro los recintos universitarios.
- 2.- Introducir normas que determinen el origen del financiamiento de las actividades universitarias o politécnicas, a efectos de evitar que partidos, agrupaciones o movimientos políticos financien dichas actividades o, a su vez, se establezca la denominación de una normativa interna que cumpla con tal objetivo, señalando en una disposición transitoria del texto del proyecto de estatuto, el plazo o término de su aprobación y la forma de difusión de la misma, remitiendo una copia al Consejo de Educación Superior para su conocimiento.

4.41.

#### **5.- OBSERVACIONES GENERALES AL PROYECTO DE ESTATUTO**

Del análisis de proyecto estatuto de la Universidad Tecnológica Indoamérica, se ha podido establecer las siguientes contradicciones con la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y Resoluciones del Consejo de Educación Superior

5.1.

**Verificación.-**

#### **COLEGIO MENOR INDOAMÉRICA**

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- [...]”

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras



que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. [...].”

#### Ley Orgánica de Educación Intercultural

“Art. 1.- **Ámbito.-** La presente Ley garantiza el derecho a la educación, determina los principios y fines generales que orientan la educación ecuatoriana en el marco del Buen Vivir, la interculturalidad y la plurinacionalidad; así como las relaciones entre sus actores. Desarrolla y profundiza los derechos, obligaciones y garantías constitucionales en el ámbito educativo y establece las regulaciones básicas para la estructura, los niveles y modalidades, modelo de gestión, el financiamiento y la participación de los actores del Sistema Nacional de Educación.

Se exceptúa del ámbito de esta Ley a la educación superior, que se rige por su propia normativa y con la cual se articula de conformidad con la Constitución de la República, la Ley y los actos de la autoridad competente.”

“Art. 109.- **Cargos Directivos.-** Son cargos directivos los rectores, vicerrectores, directores, subdirectores, inspectores y subinspectores. Únicamente se podrá acceder a estos cargos, en las instituciones educativas públicas, a través del concurso de méritos y oposición. Podrán participar en los concursos para acceder a los cargos de rectores y directores, los profesionales de la educación pública, privada o fiscomisional que cumplan con el perfil requerido en la presente ley para el cargo descrito. Los cargos directivos de rectores y directores son parte de la carrera educativa pública y remunerativamente estarán sujetos a la Ley que regule el servicio público. Los docentes fiscales que accedan a cargos directivos de rectores y directores, deberán acreditar por lo menos la categoría "D". Serán declarados en comisión de servicios sin sueldo, y el tiempo que estén en la función directiva contará para el ascenso de categoría en la carrera educativa fiscal.

Los directivos de todos los establecimientos educativos durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez, siempre que ganen los respectivos concursos públicos de méritos y oposición.

Podrán ser removidos de su función directiva por la Autoridad Educativa Nacional previo sumario administrativo, en los casos que contravengan con las disposiciones determinadas en la presente Ley y demás normativas. En casos de conmoción interna del establecimiento educativo podrán ser suspendidos hasta la resolución del sumario.”



## REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DE EDUCACION INTERCULTURAL

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

“TRIGESIMA SEGUNDA.- El nivel Zonal de la Autoridad Educativa Nacional, en el plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, deberá convocar a los concursos de méritos y oposición para llenar los cargos directivos de instituciones educativas públicas que se encuentren vacantes por fenecer el plazo de vigencia de esos cargos determinado por el Decreto Ejecutivo 708, publicado en Registro Oficial Suplemento 211 de 14 de Noviembre del 2007. Mientras se desarrolla el respectivo concurso de méritos y oposición, se aplicará lo prescrito en el artículo 317 de este Reglamento.”

#### **Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 167.- Destino del patrimonio.- En caso de que se derogue la Ley de creación de la Universidad Tecnológica Indoamérica, extinguiendo este centro de estudios superiores su patrimonio será destinado a fortalecer la educación particular, en este caso se transferirá al Colegio Menor Indoamérica. ”

#### **Observaciones.-**

El proyecto de estatuto de la Universidad Tecnológica Indoamérica, señala la existencia del Colegio Menor Indoamérica, sin embargo en el caso de que este Colegio esté adscrito a la Universidad, se tiene que tomar en cuenta lo que dispone la Ley Orgánica de Educación Intercultural y el artículo 87 de la LOES con respecto a la sujeción de las prácticas o pasantías pre profesionales, a los lineamientos generales establecidos por el Consejo de Educación Superior y a la normativa que se expida para el efecto.

Por otra parte, la forma de creación de este colegio, ya sea por acuerdo ministerial u otro instrumento y su modo de financiamiento; pues si este Colegio forma parte del Sistema Nacional de Educación deberá, únicamente, regirse por la normativa y principios específicos de este grupo, tal como se desprende del artículo 1 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural que dispone “*Se exceptúa del ámbito de esta Ley a la educación superior, que se rige por su propia normativa*”.

Cabe señalar que la Ley Orgánica de Educación Superior garantiza, únicamente, el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior, más no de instituciones de educación secundaria.

### **Conclusión(es) – Recomendación(es).-**

La Universidad Tecnológica Indoamérica debe

- 1.- Determinar la naturaleza del Colegio Menor Indoamérica, ya sea como un mecanismo de vinculación con la sociedad o como un organismo destinado a la práctica preprofesional o pasantía de sus estudiantes
- 2.- Determinar la forma de creación del Colegio Menor Indoamérica, ya sea por acuerdo ministerial u otro instrumento, y su modo de financiamiento.

5.2.

### **Verificación.-**

**Atribuciones del Consejo de Educación Superior que el órgano colegiado académico superior ostenta.**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]

i) Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares, así como de la creación de programas y carreras de universidades y escuelas politécnicas, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley; [...]”

### **“DISPOSICIONES GENERALES”**

“Tercera.- La oferta y ejecución de programas de educación superior es atribución exclusiva de las instituciones de educación superior legalmente autorizadas. La creación y financiamiento de nuevas carreras universitarias públicas se supeditarán a los requerimientos del desarrollo nacional.

Los programas podrán ser en modalidad de estudios presencial, semipresencial, a distancia, virtual, en línea y otros. Estas modalidades serán autorizadas y reguladas por el Consejo de Educación Superior.”

### **Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 20.- De las atribuciones del Consejo Superior Universitario.- Son atribuciones del Consejo Superior Universitario: [...]

l) Aprobar los proyectos de creación, eliminación, suspensión y reorganización de Facultades, Escuelas, Institutos y Extensiones; [...]



n) Reglamentar el régimen académico y las modalidades de estudio en las diferentes carreras y programas; [...]"

"Art. 78. De las modalidades y períodos.- La Universidad Tecnológica Indoamérica en su organización Académica ha establecido que las carreras y programas ofertados se desarrollarán en las modalidades presencial, semipresencial, a distancia, en línea o virtual; permitiendo el acceso de las y los ecuatorianos residentes en el exterior.

La planificación de los períodos académicos se realizará sobre la base de los principios institucionales, la estructura curricular de la carrera, los recursos, las características de la población estudiantil y los prerrequisitos académicos y administrativos."

#### **Observaciones.-**

En el literal l) se señala que el Consejo Superior Universitario dispone de la facultad de crear, eliminar, suspender y reorganizar Facultades, Escuelas, Institutos y Extensiones, sin embargo se debería tomar en cuenta lo establecido en la Disposición General Sexta de la Ley Orgánica de Educación Superior, que ordena que no se podrá crear nuevas sedes y extensiones fuera de la provincia donde funciona la sede establecida en su instrumento legal de creación. Además, es facultad privativa del Consejo de Educación Superior establecida en el artículo 169 literal i) el aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares. Así como también es facultad privativa del Consejo de Educación Superior el autorizar y regular los programas en modalidad de estudios presencial, semipresencial, a distancia, virtual, en línea y otros, conforme lo establece la disposición general tercera de la Ley Orgánica de Educación Superior.

#### **Conclusión(es) - Recomendación(es).-**

La Universidad Tecnológica Indoamérica debe:

- 1.- Señalar en el literal l) del artículo 20 del proyecto de estatuto que no se podrá crear nuevas sedes y extensiones fuera de la provincia donde se encuentra la sede si no existe la aprobación del Consejo de Educación Superior.
- 2.- Eliminar el literal n) del artículo 20 del proyecto de estatuto.
- 3.- Especificar en el artículo 78 de su proyecto de estatuto que será el Consejo de Educación Superior quien autorice y regule los programas en modalidad de estudios presencial, semipresencial, a distancia, virtual, en línea y otros.

#### **5.3.**



**Verificación.-**

**Docencia con Investigación**

**Disposición Legal Aplicable.-**

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 14.- De la tipología de instituciones de educación superior.- Para el establecimiento de la tipología de las universidades y escuelas politécnicas, el CEAACES determinará los criterios técnicos así como los requisitos mínimos que una institución de educación superior de carácter universitario o politécnico debe cumplir para ser clasificada de acuerdo con el ámbito de actividades académicas que realice.

Únicamente las universidades de docencia con investigación podrán otorgar los títulos profesionales de especialización y los grados académicos de maestría y de PhD o su equivalente; las universidades orientadas a la docencia podrán otorgar títulos profesionales de especialización y grados académicos de maestría profesionalizante; y las de educación continua no podrán ofertar ninguno de los grados académicos indicados anteriormente.

Para que una universidad o escuela politécnica sea considerada de investigación deberá contar, al menos, con un setenta por ciento (70%) de profesores con doctorado o PhD de acuerdo a la ley.”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 2.- Naturaleza.- La Universidad Tecnológica Indoamérica es una comunidad académica particular, con personería jurídica propia, autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, con responsabilidad social y sin fines de lucro; y, es una institución cuya actividad está orientada a la docencia con investigación y se rige por los más altos estándares de calidad nacional e internacional.”

“Art. 75.- Tipología de la Universidad.- La Universidad Tecnológica Indoamérica, es una comunidad académica dedicada a la docencia con investigación y oferta carreras de tercer nivel, de grado, orientado a la formación básica en una disciplina o a la capacitación para el ejercicio de una profesión. Y de cuarto nivel, de posgrado, orientado al entrenamiento profesional avanzado o a la especialización científica y de investigación.”

**Observaciones.-**



La Universidad Tecnológica Indoamérica, establece que es una Institución de Docencia con Investigación; sin considerar que tal calidad es otorgada por el CEAACES en razón de criterios técnicos y requisitos mínimos.

**Conclusión(es) – Recomendación(es).-**

1.- Se pide a la Universidad Tecnológica Indoamérica que elimine del artículo 2 de su proyecto de estatuto la expresión “está orientada a la docencia con investigación”

2.- Se recomienda a la Universidad Tecnológica Indoamérica que se elimine el artículo 75 del proyecto de estatuto, por el mismo motivo del numeral anterior.

5.5.

**Verificación.-**

**MODALIDADES DE ESTUDIO**

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]

i) Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares, así como de la creación de programas y carreras de universidades y escuelas politécnicas, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley; [...]

**“DISPOSICIONES GENERALES”**

“Tercera.- La oferta y ejecución de programas de educación superior es atribución exclusiva de las instituciones de educación superior legalmente autorizadas. La creación y financiamiento de nuevas carreras universitarias públicas se supeditarán a los requerimientos del desarrollo nacional.

Los programas podrán ser en modalidad de estudios presencial, semipresencial, a distancia, virtual, en línea y otros. Estas modalidades serán autorizadas y reguladas por el Consejo de Educación Superior.”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 78. De las modalidades y períodos.- La Universidad Tecnológica Indoamérica en su organización Académica ha establecido que las carreras y programas ofertados se desarrollarán en las modalidades presencial,



semipresencial, a distancia, en línea o virtual; permitiendo el acceso de las y los ecuatorianos residentes en el exterior.”

**Observaciones.-**

El artículo 78 del proyecto de estatuto de la Universidad Tecnológica Indoamérica señala que los programas que sean ofertados dentro de la Universidad se desarrollarán en las modalidades presencial, semipresencial, a distancia, en línea, o virtual, sin tomar en cuenta que es facultad privativa del Consejo de Educación Superior establecida en el artículo 169 literal i) el autorizar y regular los programas podrán ser en modalidad de estudios presencial, semipresencial, a distancia, virtual, en línea y otros, conforme lo establece la disposición general tercera de la Ley Orgánica de Educación Superior.

**Conclusión(es) – Recomendación(es).-**

Se pide a la Universidad Tecnológica Indoamérica precisar en el artículo 78 del proyecto de estatuto que los proyectos de carreras bajo las modalidades presenciales, semi-presenciales, a distancia, en línea y otros, deben ser aprobados y regulados por el Consejo de Educación Superior.

**6.- CONCLUSIONES GENERALES**

Del análisis integral del Estatuto de la Universidad Tecnológica Indoamérica se puede concluir lo siguiente:

- 6.1. Que se ha cumplido parcialmente y se ha incumplido varios de los requerimientos de la matriz de contenidos.
- 6.2. Que en el articulado del proyecto de estatuto existen contradicciones con la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y Resoluciones del Consejo de Educación Superior, además de otros cuerpos legales.

**7.- RECOMENDACIONES GENERALES**

El Consejo de Educación Superior recomienda que en el proyecto de Estatutos de la Universidad Tecnológica Indoamérica se cumpla con lo siguiente:

1. Se realicen los cambios y ajustes determinados en este informe a fin de que el proyecto de estatuto se acople a la normativa legal vigente.

2. En la integralidad del proyecto de estatuto se maneje, para un mejor entendimiento una estructura de títulos, capítulos, secciones párrafos y artículos.
3. En la integralidad del proyecto de estatuto se utilice lenguaje de género.
4. Se determine y clasifique de forma clara los órganos colegiados de cogobierno, de carácter administrativo, académico así como las unidades de apoyo.
5. Se determine el procedimiento de convocatoria, instalación y toma de decisiones de todos los órganos colegiados contemplados en el estatuto, así como sus atribuciones y el ente de cogobierno que regulará su accionar. Adicionalmente, que determine quién reemplazará a los miembros que conforman estos órganos en caso de su ausencia temporal o definitiva
6. Se incluya en las elecciones de todos los representantes de los diferentes estamentos a los organismos de cogobierno, a sus respectivos alternos.
7. Que en el literal a) del artículo 20, en lugar de utilizar la expresión "*Republica*", utilice la expresión "*República*".
8. Que en el literal a) del artículo 70, en lugar de utilizar la expresión "*Auditoria*", utilice la expresión "*Auditoría*".
9. Que en el artículo 149, en lugar de utilizar la expresión "*de el*", utilice la expresión "*del*".
10. Que en todas las normas del proyecto de estatuto que refieran a "*reglamentos respectivos*", "*reglamentos pertinentes*", "*correspondientes reglamentos*" y en general a todo reglamento indeterminado, se establezca la denominación exacta de tal reglamento.
11. Que en todas las normas del proyecto de estatuto que refieran a "*normativa correspondiente*", "*normativa pertinente*", "*correspondientes normativa*" y en general a toda normativa indeterminada se establezca tanto su naturaleza, sea esta reglamento, instructivo, manual, etc. así como su denominación exacta.
12. Que en la integralidad del proyecto de estatuto se maneje la terminología contemplada en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General, de modo que se cambie el término "*pregrado*" por el término "*grado*", y, que los términos "*carrera*" y "*programa*" y no se usen para designar una unidad académica, sino más bien al conjunto de actividades educativas conducentes a el otorgamiento de grados académicos de tercer y cuarto nivel.
13. Que en una disposición transitoria se establezca el plazo o término de aprobación y la forma de difusión de los reglamentos a los que hace referencia en el proyecto de estatuto, así como la indicación de que estos



República del Ecuador

se ajustarán a la Constitución y la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento.

## 8.- CONSIDERACIÓN FINAL

El presente informe, ha sido elaborado con base en el informe jurídico presentado por la SENESCYT al CES.

Atentamente,

Dra. Rocío Rueda N.

**PRESIDENTA**

**COMISIÓN DE POSTGRADOS**

**CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

